



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LA PARTICIPACION EN LA LEGISLACION
PENAL MEXICANA**

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

PEDRO CENTENO IBARRA

D-34

ARAGON, EDO. DE MEX.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-173

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE TREASURY

DEPARTMENT OF THE TREASURY

1917



UNITED STATES DEPARTMENT OF THE TREASURY

WASHINGTON, D.C.

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE TREASURY

DEPARTMENT OF THE TREASURY

WASHINGTON, D.C.

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE TREASURY

1917

RECEIVED BY THE SECRETARY OF THE TREASURY

A MIS PADRES:
SR. ESTEBAN ZENTENO y
SRA. MA. APOLINAR IBARRA,
con respeto y cariño
por haberme enseñado
el verdadero sentido
de la vida.

A MIS HERMANOS:
HECTOR MANUEL
MARTHA ANGELICA y
JUAN ANTONIO,
con deseos de que
logren sus objetivos.

A MI ASESOR

LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ,

por su ayuda y colaboración
en la realización de este trabajo.

AL LIC. ELIAS POLANCO BRAGA,
por su interes y sus sabios
consejos para la mejor pre-
sentación de este trabajo.

**A DIOS TODOPODEROSO,
por permitirme seguir
viviendo.**

**A CARMEN
mi compañera, mi mejor amiga
por el apoyo y ayuda que me
presta día a día;
por ser el principal motivo
de mi superación.**

I N D I C E

PROLOGO	1
CAPITULO I.- LA PARTICIPACION	4
A).- CONCEPTO DE PARTICIPACION	4
B).- NATURALEZA DE LA PARTICIPACION	13
CAPITULO II.- LA PARTICIPACION EN LATU SENSU Y EN ESTRICTO SENSU	22
A).- LA PARTICIPACION EN LATU SENSU	23
1.- LA AUTORIA	23
2.- LA COAUTORIA	29
3.- LA AUTORIA MEDIATA	36
4.- LA AUTORIA ACCESORIA	42
5.- LA AUTORIA CONCOMITANTE	43
B).- LA PARTICIPACION EN ESTRICTO SENSU	44
1.- LA INSTIGACION	47
2.- LA COMPLICIDAD	52
CAPITULO III.- ASOCIACIONES ILICITAS	58
A).- MUCHEDUMBRES DELINCIENTES	58
B).- LA ASOCIACION DELICTUOSA	71
CAPITULO IV.- LA PARTICIPACION EN LA LEGISLACION PENAL - MEXICANA	87
A).- CONCEPCION, PREPARACION Y EJECUCION - DE LOS DELITOS	92
B).- INDUCCION Y COMPULSION	105
C).- AUXILIO Y COOPERACION	112

D).- AUXILIO AL DELINCUENTE POSTERIOR	
A LA EJECUCION DEL DELITO	117
E).- BREVE ANALISIS DE LAS REGLAS ESPECIA-	
LES DE PARTICIPACION, PREVISTAS EN EL	
ARTICULO 14 DEL CODIGO PENAL.	123
CONCLUSIONES	129
NOTA ACLARATORIA	137
BIBLIOGRAFIA	143

P R O L O G O

La inquietud por la realización de este trabajo, se encuentra basada en la preocupación del incremento de delitos cometidos por una pluralidad de sujetos; la concurrencia de sujetos en un mismo delito, se ha tornado en uno de los principales problemas en la actualidad, lo que ha provocado temor en el groso de la población. La gente ante el incremento de la delincuencia y sobre todo de los grupos delincuentes, se pregunta si hay alguna figura jurídica que encuadre las diversas conductas que contribuyen a la realización de los delitos y más que nada, cómo es contemplada dicha figura en nuestra legislación penal, y cuál es la manera en que responden por la responsabilidad que se deriva de sus actos.

Dentro de este estudio, se analizará concretamente la figura de la participación delictuosa, de esta manera, en el capítulo primero se establecerá en que tipo de delitos se presenta; así como, qué es para la doctrina, es decir, su concepto y naturaleza jurídica.

En el capítulo segundo, se hablará de las diferentes formas en que se presenta la participación; qué son las conductas principales, determinando cuales son los grados de autoría y la diferencia que hay entre ésta, la coautoría y la autoría mediata; así como la relación que guardan éstas con las -

conductas accesorias. Serán también analizadas dentro de este capítulo, la instigación y la complicidad, ambas conductas accesorias, a las que podrá sancionárseles sólo cuando la conducta principal tenga un principio de ejecución.

Existen figuras jurídicas en las que se presenta también concurrencia de sujetos, pero que son distintas de la participación delictuosa, tales son: Las muchedumbres delinquentes y la asociación delictuosa, que irremediamente se han convertido en un peligro para la seguridad social, la primera por actuar sin control de sus propios actos, impulsados por fuerzas emocionales o pasionales; y las segundas que son verdaderas bandas organizadas para el crimen siendo las que representan mayor peligro para la sociedad, por lo que se le ha considerado como delito autónomo y se le ha asociado una pena independiente a la que corresponde por el o los delitos cometidos. Estas figuras serán analizadas dentro del capítulo tercero de este trabajo.

Por último, me referiré al estudio concreto de los grados de participación dentro de la legislación penal mexicana; las conductas específicas de cada uno de los participantes, lo que son y se entiende por ellas, la responsabilidad que corresponde a cada uno, de acuerdo al grado de participación en el delito y las circunstancias contenidas en el artículo 14 de nuestro código punitivo, para que los participantes -

de un delito determinado queden eximidos de toda responsabilidad cuando se lleve a cabo otro delito.

CAPITULO I

LA PARTICIPACION

A) CONCEPTO DE PARTICIPACION.

El concurso de sujetos en la comisión de los delitos, de hecho es un fenómeno frecuente, ya que la cooperación para la ejecución de un hecho ilícito, se ha tornado necesaria para aquéllos que desean ver cristalizados sus actos delictivos, por considerar, que corren menos riesgos desarrollando determinadas funciones que facilitarían el éxito, así cada uno de los partícipes, sabe la función que deberá desempeñar, uno sirviendo de centinela para dar aviso a los que ejercitan directamente, otro distraiendo a la policía para que no se acerque al lugar donde se realiza el ilícito, o bien, instigando a otra persona a cometerlo o auxiliándolo en tal.

El concurso de personas en el delito, se asemeja a las organizaciones industriales, pues en éstas el esfuerzo de sus integrantes es común y tiende a alcanzar los objetivos de la empresa, desarrollando actividades que están encaminadas a cumplir una finalidad satisfactoria, es decir, en una empresa existirán, por ejemplo, funciones de fundición, tornería, estampado, armería y embalaje. Y en aquéllas, los sujetos dividen sus actividades de tal manera, que planifican el crimen, a fin-

de que éste sea exitoso, para llevar al máximo las posibilidades de lograr el objetivo, minimizando a la vez el riesgo de encarcelamiento. Pues no es ajeno a la opinión pública, que la concurrencia de sujetos en la comisión de delitos es un fenómeno de moda, ya que no es extraño que día a día nos encontremos notas periodísticas señalando delitos cometidos por varias personas; como riñas, asaltos, homicidios, etc., que en su mayoría no son resueltos por las autoridades.

La participación en el delito, la definimos en su forma genérica como: "AQUELLA EN LA QUE CONCURREN VARIAS PERSONAS, NECESARIA O EVENTUALMENTE PARA LA PRODUCCION DE UN DELITO" (1). Dentro de esta definición, encontramos que en nuestra legislación hay, participación necesaria en el delito y participación eventual, por lo que atendiendo a la intervención de los sujetos en el delito, se ha clasificado a éste en:

- a) Delitos Plurisubjetivos
- b) Delitos Unisubjetivos.

Haciendo referencia a la participación necesaria y a la participación eventual con respecto a la clasificac-

(1).- PESSINA, ENRIQUE. Elementos de Derecho Penal. Editorial-Reus S.A. 4a. Edición. Madrid España 1936. p.p. 488 y -- 489.

ción señalada, tenemos que la primera de ellas la encontramos dentro de los delitos plurisubjetivos, mientras que la participación eventual estará en los delitos unisubjetivos.

Los delitos plurisubjetivos se refieren al concurso necesario de sujetos en el delito, debido a la naturaleza de los mismos, la que presupone varios concurrentes, es decir, el tipo penal exige una pluralidad de sujetos para poder configurarse, basta nombrar como ejemplo; la asociación delictuosa, la conspiración, el adulterio, etc., delitos en que se requiere necesariamente, la cooperación de varias personas. En su propio acto pues la pena aplicable al delito cometido, no será proporcional a cada uno de los concurrentes, por ejemplo; en el delito de conspiración, la penalidad establecida es de uno a nueve años de prisión, pena que es atribuible a cada uno de los conspiradores. Sin embargo en el concurso necesario pueden darse figuras de la participación eventual, ya que es posible la intervención de instigadores o cómplices en la comisión de delitos, tales como la riña, en los que alguna persona facilita armas a los rijosos.

La participación eventual, sólo se presenta en los llamados delitos unisubjetivos, en los cuales, para configurarse el tipo, sólo requiere la actuación de un solo sujeto que infrinja la ley, en estos casos, el tipo se manifiesta de forma singular, tenemos por ejemplo el delito de homicidio, al

que el artículo 302 del código penal nos define como: " Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", es decir, usa una terminología en singular, señalando como ejecutora a una sola persona. No obstante puede suceder que la ejecución de estos delitos, se lleve a efecto por más de una persona, habiendo una pluralidad de sujetos infractores, a pesar de ser un delito que puede perpetrarse por un solo sujeto.

En estos casos estamos ante la presencia de la participación eventual, ya que la intervención de los partícipes no es permanente, como en el caso de la participación necesaria, pero si circunstancial o contingente, pues la intervención de los sujetos puede darse o no.

Cuando la concurrencia de sujetos es meramente eventual, la conducta de cada uno de ellos, es medida por los principios que rigen la participación criminal. "La participación se refiere a la cooperación eventual de varias personas - en la comisión de un delito que podría ser cometido sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes" (2).

Encontramos en la participación, una ampliación

(2).- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial - Porrúa S.A. 3a. Edición. México 1975. p. 481.

del tipo legal, en virtud de los sujetos que intervienen en la comisión de un ilícito, pues son varios los sujetos que por él deben responder, reuniéndose en cada uno de ellos las condiciones para que sean sujetos de delito. Para estos, la pena aplicable tampoco es divisible, sino que la penalidad se produce para cada uno, variando la cuantía de la misma, pues en efecto, puede ser que existan conductas que los haga ser merecedores de una penalidad mayor, o bien de una penalidad menor, de acuerdo al tipo de cooperación desempeñada.

Para que se de la participación, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones o requisitos, que de acuerdo a Cuello Calón son:

"a) Intención de todos los partícipes de realizar un mismo y determinado delito.

b) Todos los partícipes deben ejecutar por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la producción del delito." (3).

Esto es, que el delito es querido y realizado por dos o más personas, existiendo en ellas, el propósito de realizar y ejecutar la acción material, o de auxiliar en dicha

(3).- CUELLO CALÓN, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. Editora Nacional. 9a. Edición. México 1976. p. 546.

acción y que un hecho criminal se puede componer de varios actos particulares, de los cuales, uno se concreta al delito, -- mientras que otros sirven como medios para su realización.

Ahora bien, cabe preguntar si es posible la -- existencia de la participación culposa en un delito doloso, y la participación dolosa en un delito culposo, si como señalamos anteriormente, según Cuello Calón, uno de los requisitos de la participación es la intención, el querer la realización de un acto criminal.

Maurach define la participación como: "La libre y dolosa cooperación en el delito doloso de otro." (4). En esta definición, no se da lugar a los actos y hechos culposos, -- sin embargo, hay autores como Villalobos para los cuales si -- puede darse la participación culposa en delito doloso y la participación dolosa en delito culposo.

La participación culposa en delito doloso, resulta cuando el partícipe ignora el fin para el que esta cooperando, aquí el cómplice no muestra intencionalidad que determine la producción antijurídica, lo cual no puede sostenerse, ya que la participación es necesariamente dolosa y no puede confi

(4).- ZAFFARONI E., PAUL. Teoría del Delito. Editorial Ediar.-
Argéntina 1973. p. 653.

gurarse la participación culposa, no obstante contribuya a la causación del delito, del cual no puede ser sujeto, ya que no reúne el requisito de intencionalidad. "La participación sólo puede ser dolosa" (5).

En la participación dolosa en el delito culposo, el instigador quiere el resultado típico, valiéndose del sujeto que ejecuta el acto material, sin tener intención de realizarlo. Eusebio Gómez nos dice: " Al que viajando en un automóvil instiga al conductor a desarrollar una velocidad inmoderada, ocasionando con ello la muerte de un transeúnte." (6).

La finalidad del instigador es concreta, matar o lesionar a alguien que pasa a esa hora por el lugar. La conducta del chofer al producirse el hecho antijurídico es culposa, pero la conducta de quien contribuyó a causar el hecho, es evidentemente dolosa, pues éste último si quería el resultado; algunos autores al respecto opinan, que la responsabilidad del partícipe (instigador) debe ser juzgada conforme a las reglas de la autoría mediata; otros nos dicen que para ser así, el -- instigador debería tener el dominio del acto, lo cual en el -- ejemplo citado no ocurre, ya que el partícipe solo instiga y -

(5).- Idem. p. 659.

(6).- GÓMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina 1959. p. 494.

no conduce, por tanto el hecho puede o no darse, por lo que de cimos que éste no tiene el dominio del acto; existe en general la adhesión por parte de los autores, a la concepción de la -- participación dolosa en delito culposo.

En ocasiones, concurren en los sujetos circunstancias especiales a las que se les llama comunicabilidad de -- las circunstancias. Las circunstancias personales no se extienden de uno a otro de los partícipes, sean eximentes, atenuan-- tes o agravantes; así cuando se comete un homicidio por hombre mayor de edad y un menor de edad, se hace abstracción del ma-- yor de edad la condición personal del menor, es decir, la atenuación que corresponde a éste último, no se extiende al otro-- partícipe; así mismo, si dos individuos matan al padre de uno-- de ellos, sólo en el hijo de la víctima se apreciará la cir--- cunstancia agravante personal del parentesco, es decir, se le -- configura el delito de parricidio, mientras que su copartícipe sólo será responsable del delito de homicidio.

Ahora, respecto de la participación en la tenta tiva, ésta si es posible, "Pues si el concurso criminoso es -- participación de varias personas en un mismo delito, no puede-- dudarse del concurso de varios sujetos a la tentativa..." (7), ya que si los actos encaminados a realizar el acto delictivo -- (7).- MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Te mis. 5a. Edición. Bogotá, Colombia 1972. p. 135

no llegan a consumarse, por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, pero si tuvo comienzo su ejecución, estamos ante la presencia de un hecho tentado, es decir, la participación se puede presentar en grado de tentativa, de ahí que se acredite el dolo en ella, ya que no hay delitos culposos en grado de tentativa.

Se ha establecido que los participantes representan conductas diferentes, pues algunos pueden representar un papel de índole directiva y ejecutoria, y en otros su conducta -- puede más bien tener carácter de auxilio y servir a la conducta de ejecución.

La participación como tal, tiene dos acepciones-- que son;

a) Participación en Lato Sensu.- Indica la pluralidad de sujetos que tienen intervención, a efecto de deslindar su responsabilidad, comprendiendo a autores, coautores, etc., y a los partícipes en estricto sentido.

b) Participación en Sticto Sensu.- Dentro de las personas que intervienen en la comisión de un delito, se suele hacer la distinción entre autores y partícipes, el estudio de -- estos últimos, integra la participación en sentido estricto, es decir, se limita al estudio de instigadores y cómplices.

El contenido de estas acepciones lo analizaremos en capítulos subsecuentes.

Una vez establecidos los requisitos y principios generales de la participación, podemos determinar el concepto de ésta, que en nuestro criterio es: La figura jurídica que se refiere a la cooperación eventual o contingente de varias personas que quieren y realizan el acto delictuoso, que podría ser consumado sin la intervención de todos aquéllos, a quienes se considera partícipes, siendo dicha figura una ampliación del tipo legal.

B) NATURALEZA DE LA PARTICIPACION

Para explicar la naturaleza de la participación, han aparecido diversas teorías que tratan de responder, si las actividades de los concurrentes cometen un solo delito o varios, y si todos los que intervienen en el ilícito penal, son responsables como autores, o existen concurrentes principales y accesorios.

Así tenemos, que Castellanos Tena, Villalobos y Maggiore entre otros, nos señalan tres teorías, a saber:

- a).- Teoría de la Causalidad,
- b).- Teoría de la Accesoriedad, y
- c).- Teoría Pluralística o de la Autonomía.

Las dos primeras consideran, que el delito realizado por varias personas es uno solo, es decir, dan por hecha la unidad del delito, por lo que estas dos teorías son comprendidas dentro de la teoría monista, que sostiene precisamente dicha unidad del delito, apoyada entre otros por Jiménez de Asúa y Von Buri. En contraposición a la teoría monista, se llega a la teoría pluralística, que sostiene una variedad de delitos en la concurrencia de sujetos en el ilícito penal.

Ahora bien, haremos referencia de manera independiente a cada una de las teorías mencionadas.

a).- Teoría de la Causalidad.- La causalidad en su significado más general es: la relación entre dos cosas, en virtud de la cual, la segunda es únivocamente previsible a partir de la primera. Esta teoría no hace distinción entre los partícipes y el autor, ya que los primeros son concausas en el delito, y todos son responsables del mismo, pues la conducta de cada partícipe, es causal del resultado criminal, es decir, toda causa produce su efecto. Al aportar cada partícipe una determinada conducta para producir un delito, están siendo causa directa, influyendo en su resultado, por lo que tienen el mismo valor, ya que si fuera una sola conducta, no provocaría el resultado, y al unirse a otras conductas que desean un mismo efecto, responden por éste, pues están siendo causa en la producción del mismo, por lo que se considera que deben responder

por el delito realizado, todos los concurrentes en él, debido a que la conducta de cada uno de los partícipes, tiene la misma valoración en cada uno de ellos.

Así resulta, que las figuras del cómplice y el instigador son eliminadas, para dar lugar a la existencia única de autores. Queda fuera de esta teoría, la figura del encubridor, ya que éste, no produce ni contribuye a causar el resultado ilícito, pues su conducta es posterior a él; sólo en el caso de que el auxilio haya sido prometido previo al resultado, queda comprendida en la teoría antes citada, porque en este caso la conducta del auxiliador es causal del hecho criminoso.

Esta teoría, también ha sido llamada Teoría Condicionalista, porque presupone el concepto de causalidad como condición para la existencia del delito, es decir, la condición para que se de el resultado, es la causa normalmente adecuada para producirlo. Por lo que, como la voluntad de todos es voluntad delincuente y en su participación tiene el mismo valor en la producción del delito, la responsabilidad exigida debe ser igual para todos, y el cómplice debe ser penado como autor, ya que no existe ninguna diferencia teórica entre los individuos que han participado en la producción del resultado, por lo tanto, todos los partícipes deben ser sometidos en la misma medida penal.

b).- Teoría de la Accesoriedad.- Esta teoría,-- considera que las conductas realizadas por los autores, se denominan conductas principales, en virtud de no estar condicionadas a la existencia de otra conducta de diversa persona.

Las conductas realizadas por los partícipes, en contraposición con la de los autores, son denominadas conductas accesorias, pues dependen de la existencia de una principal, se puede afirmar que si existe un partícipe, necesariamente hay un autor. Respecto a la punibilidad de estas conductas accesorias, cabe mencionar que a diferencia de las principales, sólo merecerán cuando para la misma se haya tenido, al menos un comienzo de ejecución, o sea, sólo tiene alcance penal respecto del hecho del autor; si el autor consuma el delito, el instigador o cómplice, responderán del delito consumado, sino realizan todos los actos de ejecución responderán sólo de tentativa. En consecuencia, lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Respecto a la instigación, conducta también accesorias, se ha dicho: "En virtud del principio de accesoriedad, es impune la instigación en grado de tentativa; también cuando la tentativa del delito mismo sea punible" (8), lo que evidencia, que la conducta accesorias, depende su punibilidad y existencia de la principal.

(8).- MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. 2a. Edición. Madrid - 1935. p.p. 241 y 242.

Max Ernest Mayer, respecto de las conductas accesorias, ha clasificado la teoría de la accesoriadad en dos corrientes (9) :

- a).- De la accesoriadad limitada o mínima
- b).- De la accesoriadad extrema o máxima.

La accesoriadad limitada, dice que la punibilidad de la conducta accesoria, es independiente de que la acción principal sea culpable, porque la culpabilidad es personal y no debe servir de fundamento en otros y basta que se dé el injusto mediante una conducta típica y anti-jurídica. Conforme a ella, el coautor, el inductor o cómplice de un inculpable, menor, loco, etc., serán responsables penalmente.

El problema central de esta teoría, es saber -- hasta que grado depende la punibilidad del cómplice y del instigador en el hecho de otro, a ésto, cabe hacer mención de la máxima: " La participación es accesoria de un acto principal, pero se es sólo culpable de la propia culpabilidad y a nadie aprovecha la inculpabilidad ajena"(10).

La accesoriadad extrema o máxima, considera que

(9).- CFR. ZAFFARONI, E., PAUL. ob. cit. p. 657.

(10).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 11a. Edición. Buenos Aires 1980. p. 507.

sólo es punible la conducta accesoria, cuando la conducta principal sea culpable, por tanto, el partícipe en el hecho antijurídico de un inculpable, no podía ser castigado ni por inducción ni por complicidad. Como solución se interpretaba la inducción de un inculpable, como autoría mediata, mas para la complicidad se rechazaba esta interpretación. Según esta teoría, se transmiten a los partícipes las condiciones personales del sujeto activo del hecho principal, es decir, las atenuantes, eximentes y agravantes que benefician o perjudican al autor material, se comunican a los sujetos que prestan su auxilio o ayuda, beneficiándoles o perjudicándoles, según sea el caso. A lo que los sostenedores de la teoría de la accesoriidad, han dado una interpretación extrema del principio de esta teoría, es decir, " Las conductas accesorias siguen la naturaleza de la principal "(11), y no siendo ésta delictuosa ni punible, no lo serán tampoco la de todos los partícipes.

El criterio por el que nos inclinamos es el de la accesoriidad limitada, ya que no se puede dejar de castigar a los sujetos que concurren intencionalmente en un ilícito cometido por un inculpable, por tal motivo no estamos de acuerdo con el criterio que sustenta la accesoriidad máxima o extrema,

(11).- TORRES LOPEZ, MARIO ALBERTO. La participación en la Doctrina y en la Legislación Penal. Revista Mexicana de Justicia. Editada por La Procuraduría General de la República. México 1980. p. 72.

y nos adherimos al principio señalado por Jiménez de Asúa, ya antes referido: "La participación es accesoria de un acto principal; pero se es sólo culpable de la propia culpabilidad y a nadie aprovecha la inculpabilidad ajena ". (12).

c).- Teoría Pluralísta o de la Autonomía.- A la teoría de la causalidad y a la teoría de la accesoriidad, netamente monistas o unitarias, llamadas así, por considerar la existencia de un delito unico en las conductas de los partícipes que concurren para su ejecución, se contraponen la teoría pluralísta o de la autonomía, que sostiene la pluralidad de delitos dentro de la participación y que la conducta de cada partícipe es autónoma de las otras entre sí, configurándose un delito por cada concurrente.

Considera que la punibilidad de cada partícipe es propia de la conducta autónoma que realiza cada uno de ellos, por lo que no existe comunicabilidad de circunstancias personales, así que las excluyentes, atenuantes y agravantes, operan para cada uno con independencia de los otros partícipes, puesto que cada uno forma un ente autónomo del resto de los concurrentes, y al ser cada uno autónomo e independiente, no cabe llamar partícipes con autonomía propia en el delito.

(12).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. p. 507.

Esta teoría al tratar de borrar el criterio de la comunicabilidad de las circunstancias personales, se hizo insostenible, pues en el caso, por ejemplo, de un parricidio, no puede ser acusado de éste el que auxilia al descendiente a asesinar a su padre y solamente podrá ser sancionado por el delito de homicidio simple, y de parricidio el descendiente, con la agravante que implica el parentesco.

Es evidente, que la causalidad está íntimamente ligada a la participación en el delito, entendido éste como una sola entidad provocada por varias personas, que son concausas en su comisión, por lo que al ser cada una de éstas, colaboradoras para su ejecución, tienen influencia causal; sin embargo seguir esta doctrina hasta los extremos es riguroso, ya que aceptar que no existe ninguna diferencia entre autor principal y partícipes, es negar que éstos pueden ser responsables en diferentes grados, como por ejemplo, el caso del sujeto que auxilia en la ejecución de un delito, será responsable en diferente medida que el autor material. Por lo que se considera que no todos los partícipes, son responsables en el mismo grado en el hecho de otro; así determinamos la naturaleza de la participación dentro de la teoría de la causalidad, pero también es dable admitir, grados de participación en el delito del cual son concausas los concurrentes.

La responsabilidad de los partícipes, debe ser-

medida con un gran juicio valorativo, pues se deben tener en cuenta los elementos objetivos (autores del delito, cómplices, instigadores, etc.,) que tengan mayor o menor eficacia causal para producir el delito; así como, el elemento subjetivo que se refiere a la peligrosidad menor o mayor del delincuente, — por tanto es factible distinguir las formas de participación en el hacer colectivo, Mezger manifiesta: "...la equivalencia causal no supone al mismo tiempo igualdad valorativa jurídica" (13); por lo que es evidente, que todas las corrientes se ligan causalmente al igual que el autor principal en la consumación del delito, lo que hace admisible que la participación — tenga una naturaleza mixta, es decir, su naturaleza es causal y accesoria.

(13).- MEZGER, EDMUNDO. ob. cit. p. 289.

CAPITULO II

LA PARTICIPACION EN LATO SENSU Y EN ESTRICTO SENSU

En el anterior capítulo señalamos dos acepciones que tiene la participación:

- a) La Participación Lato Sensu y
- b) La Participación Estricto Sensu

Dentro de éstas, se comprenden las diversas formas que presenta la participación de acuerdo a las conductas adoptadas por los concurrentes; así la participación en sentido amplio, comprende dentro de su estudio a los autores y a los partícipes en estricto sentido, es decir, comprende a la autoría y a la participación en estricto sentido, haciendo una división entre autores y partícipes; la participación en estricto sentido comprende precisamente al estudio de los partícipes, es decir, a los sujetos cuyas conductas colaboren o auxilien al autor, teniendo esas conductas accesoriadad con respecto a la conducta del autor, que es la principal.

Hemos dicho que la participación lato sensu, -- comprende a la autoría y a la participación estricto sensu, a su vez la autoría comprende: la autoría propiamente dicha, la coautoría, la autoría mediata, la autoría accesoria y la auto-

ría concomitante. Por su parte la participación en estricto sen su abarca a: la instigación y la complicidad.

A) LA PARTICIPACION EN LATO SENSU

El estudio de dicha forma de participación com--
prende:

I).- La Autoría.- Esta Forma de participación, - tiene a su cargo el estudio del concepto de autor material o di recto, el cual constituye las conductas principales en el hecho delictivo. Al efecto varias teorías se han tomado la tarea de - definirlo, atendiendo a diferentes criterios.

a).- Teoría Formal-Objetiva.- Para los sustentante tes de esta teoría, el concepto de autor sólo atiende a la relevan cía delimitadora del verbo típico, considerando como autor, - sólo al que realiza una acción típica expresada en la figura de de lictiva.

Al respecto, Hellmuth Mayer nos dice, que autores: "El que en propia persona realiza la figura del delito descrito en la Parte Especial, el que ejecuta aquel hecho, al que corresponde la descripción de la figura del delito." (14).

(14).- CFR. CUELLO CALON, EUGENIO..ob. cit. p. 548.

Este concepto, llamado restrictivo por su estrechez, por excluir los casos en que aparece la coautoría mediata, es decir, cuando el autor comete el hecho valiéndose de otro sujeto, en el que ejerce violencia, coacción o bien que se haya en un error, o de los sujetos inimputables, que en todo caso actúan sin dolo; dejando fuera del concepto de autor a los que en realidad lo son, dándoles a éstos solamente la calidad de instigadores en un delito culposo, como que Zaffaroni no está de acuerdo, ya que los sujetos que ejecutan en este caso, no son más que el arma de que se vale otro sujeto para ver cristalizados sus objetivos, siendo éste en realidad el autor del hecho.

Por tanto, como puede observarse, esta teoría tiene el defecto de no poder explicar la llamada autoría mediata.

b).- Teoría Objetivo-Material.- Esta teoría que se atiene a la causalidad está basada en la distinción o preeminencia de una causa, dándole calidad de autor al que la provoca, se vincula a distintas teorías individualizadoras.

Para esta teoría, autor es el que realiza una conducta típica, o bien, quien realiza actos que por su naturaleza están relacionados íntimamente con la conducta descrita en el tipo.

El concepto fundado en la causalidad llamado extensivo, considera a la participación como una forma de autoría, por lo que no tiene el problema que se presenta en la teoría antes enunciada, respecto de la autoría mediata, los tratadistas con esta teoría trataron de formar un complemento a la anterior; sin embargo, este criterio sustentado posteriormente por Soler y Nuñez (15), no resuelve los casos en que el causante no reúne las cualidades requeridas en el autor, cabe señalar que "causante" no es lo mismo que "autor", pues ya que un instigador o un cómplice, pueden ser causa de que un sujeto -- ejecute un hecho delictivo, siendo autor solamente éste, y aquellos partícipes del ilícito, motivo por el que fracasan las teorías individualizadoras que tomaban al causante como autor.

c).- Teoría Subjetiva.- Ante el fracaso de las teorías anteriores, se hizo necesario limitar el concepto extensivo de autor, apelando a criterios subjetivos. Para los -- sostenedores de esta teoría, autor es quien realiza un acto de cualquier naturaleza en la comisión del delito y quiere el hecho como propio, es decir, que tenga el animus auctoris. Considerando que los partícipes serán aquellos que tengan solamente el animus socii, es decir, que quieren el hecho como ajeno.

Esta teoría es insostenible, pues cae en el ---

(15).- CFR. ZAFFARONI E., PAUL. ob. cit. p. 631.

error de considerar como cómplice al que había realizado una acción típica, aún siendo ejecutor, sólo por no querer el hecho como propio, faltándole la voluntad de autor; y como autor al inductor que se encuentra interesado en el resultado del hecho delictivo.

Tal es el caso cuando: "... una mujer inmediatamente después de dar a luz un hijo ilegítimo, estando del todo debilitada, había pedido a su hermana, por miedo a la cólera del padre, que ahogase al niño en la bañera. Ahora bien, los Tribunales Alemanes castigaron a la madre como autora; a la hermana, en cambio, sólo como cómplice." (16).

Por lo que se considera que la teoría subjetiva no es la adecuada para explicar el concepto de autor, ya que no es la mera voluntad de autor, lo que hace autor a un causante.

d).- Teoría del Dominio del Hecho o Teoría Final-Objetiva.- Para los partidarios de esta teoría, autor es, quien tiene el dominio del hecho. A decir de Mezger, autor es: " el que ha causado mediante su acción el tipo legal"(17); aquí, se está utilizando un criterio meramente objetivo, por --

(16).- CFR. ZAFFARONI E., PAUL. ob. cit. p. 635.

(17).- MEZGER, EDMUNDO. ob. cit. p. 248.

que sólo será autor el que lleve a cabo la acción u omisión típica y llene el tipo completamente. " Autor es quien ejecutó la acción que forma el núcleo del tipo de cada delito in species." (18).

Desde un punto de vista meramente subjetivo, será autor, quien interviene en la realización de un delito *con animus auctoris*; tiene el citado ánimo, la persona que al participar en un hecho delictuoso, lo quiere como propio y no para otra persona, en cuyo caso estamos ante los partícipes que tienen el *animus socii*, ya que quieren el hecho para otra persona.

Maurach, afirma que cuando existe un solo autor que realizó el solo todas las características del tipo, no habrá problema alguno, pero en el caso de concurrir varios sujetos en un mismo delito doloso, es la característica objetiva -- del dominio del acto, la que resolverá la cuestión de saber -- quien debe ser considerado autor(19), o sea, desechando la teoría del *animus auctoris*, es la teoría del dominio del hecho, -- la que ostenta el criterio más acertado sobre el concepto de autor.

(18).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. p. 501.

(19).- MAURACH, REINHART. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. -- Editorial Ariel. Barcelona 1962. p. 302.

Es interesante subrayar la posición de la doctrina sobre este tópico; Hans Welzel su máximo exponente, nos dice, haciendo una división en delitos dolosos y culposos, que autor en los delitos dolosos es; " Solamente aquél que mediante una conducción, consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo" (20); y en los delitos culposos: " Lo es quien mediante una acción lesiona el grado de cuidado requerido en el ámbito de la relación, produce de modo no doloso un resultado-típico" (21).

Por su parte Zaffaroni nos dice que; " Autor de un injusto doloso no es el que 'causa' un resultado, sino el que domina el hecho" (22). Sin embargo, ¿Que es el dominio del hecho a que aluden los finalistas? podemos decir que tiene el dominio del hecho quien:

- a).- Está consciente del fin;
- b).- Está consciente del acontecer causal de su acción u omisión en dirección al resultado típico, y
- c).- Tiene el poder de dirigir esa acción u omisión en el sentido que desea (voluntad final).

(20).- WELZEL, HANS. Derecho Penal Aleman. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 11a. Edición. Chile 1970. p. 143.

(21).- Idem. p. 143.

(22).- ZAFFARONI E., PAUL. ob. cit. p. 629.

Por tanto, el autor siempre actúa con dolo en el hecho injusto, lo mismo que los cómplices e instigadores, por lo que no hay que confundir el dominio del hecho con el dolo, ya que estos últimos no pueden ser considerados como autores, no obstante la existencia de dolo en su acción, debido a que sólo tienen una intervención accesoria.

En determinadas figuras delictivas, no basta -- que se realice la conducta típica o que se tenga el dominio -- del hecho para poder ser autor. En efecto, en tales figuras se exigen determinadas características en las personas, que pueden ser: subjetivas, como los ánimos, intenciones o tendencias o bien, objetivas, que son posiciones o características de índole natural o jurídica.

El criterio que sustenta la teoría del dominio del hecho, creemos es el más acertado, ya que adecúa al autor en su acepción más real, para la delimitación del concepto de autor con respecto a los partícipes.

En conclusión, autor es aquél que comete la acción típica descrita en la figura legal, consciente del resultado, teniendo el poder de dirigir esa acción u omisión en cualquier sentido, de acuerdo a su voluntad.

II).-La Coautoría.- Para Cuello Calón, es coau-

tor: "El que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando los elementos que integran su figura legal."(23), pues bien, si ejecutar el hecho es realizar la acción típica, explicada por el núcleo del tipo, y autor es el sujeto activo que ejecuta, por lo que si existen dos o más sujetos ejecutantes del hecho delictivo, entonces son responsables en grado de autoría, es decir, son coautores en el delito. Por lo que tenemos que el coautor no es nada más que otro autor.

Para que exista coautoría, son necesarios los siguientes requisitos:

- a).- Que existan dos o más personas, sin exigir lo el tipo;
- b).- Que haya ejecución conjunta del hecho;
- c).- Que cada conducta, no sea más que consecuencia de la realización de otra, sea anterior, concomitante o posterior; esa otra conducta es la del otro autor o coautor, y
- d).- Que exista el común acuerdo de los participantes.

Por lo que vale decir, que la noción de coautor

(23).- CUELLO CALON, EUGENIO: ob. cit. p. 549.

requiere de dos o más sujetos que realicen actos ejecutivos -- del delito, siendo estos actos consecuencia de otros, previo -- acuerdo de los concurrentes.

Siguiendo un criterio meramente objetivo, se dirá que es coautor, quien conjuntamente con otro causa el resultado típico, con división del trabajo y de común acuerdo, ya -- sea que realicen acciones típicas, o bien que realicen accio-- nes no típicas, pero íntimamente ligadas a las primeras. Así -- serán coautores del delito, para las teorías objetivas, tanto -- quien ejecutó directamente el delito, como todos aquéllos que -- intervienen de cualquier forma en el hecho. Lo que es inexacto, pues como ha quedado explicado anteriormente, no puede ser au-- tor quien sólo despliega una conducta accesoria en la realiza-- ción del delito, así como tampoco puede ser considerado como -- tal, a quienes son usados sólo como instrumentos para la reali-- zación del mismo.

Desde el punto de vista de la teoría subjetiva, son coautores quienes de común acuerdo intervienen en la reali-- zación del hecho delictivo y lo quieren como propio, porque -- tienen el animus auctoris. Criterio que resulta igualmente -- erróneo, por considerar que los partícipes, por estar interesa-- dos en el hecho delictuoso, deben ser sancionados como autores, y el ejecutor por no querer el hecho como propio y faltarle la voluntad de coautor, deberá ser sancionado como partícipe en --

OK.

el ilícito, situación que es inexacta, pues como se dijo, no es la mera voluntad de autor, lo que hace autor a un causante.

En la teoría Final Objetiva, estamos en presencia de la coautoría, cuando el dominio del hecho es común a varias personas, " Coautor es quien en posesión de las cualidades personales de autor, es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito." (24), pero "...el dominio del hecho es común y no individual, ..." (25); "...por dominio del hecho, en la autoría, debe entenderse el doloso tener en las manos el curso del suceso típico..." (26).'

Para que exista la coautoría, es necesario que las conductas de los coautores se adecúen típicamente a la descripción legal, sin ser necesario que las conductas individualmente tengan tal adecuación." Esa pluralidad de conductas que se fundan en una unidad de adecuación, es la resultante de la decisión común al hecho y la ejecución común del mismo, porque nadie actúa si otros no lo hacen.

En la coautoría las conductas están condiciona-

(24).- WELZEL, HANS. ob. cit. p. 155.

(25).- ZAFFARONI E., PAUL. ob. cit. p.p. 647 y 648.

(26).- MAURACH, REINHART. ob. cit. p. 343.

das en su realización y la condición consiste en que, la ejecución de las demás es determinante para cada una considerada -- aisladamente.¹ De ahí que cada coautor responde de todo el hecho, pues sin la concurrencia de su conducta no se hubiere realizado éste.

Un criterio diferente, es el que sostiene Jiménez de Asúa: "...si suprimiéramos la existencia de los otros - colaboradores, seguiría siendo autor porque realizó actos típicos y consumativos..." (27), con lo que no estamos de acuerdo, pues no habría coautoría, ya que como señalamos en párrafos anteriores, son determinantes las conductas, para que cada una - individualmente ejecute el hecho; y Jiménez de Asúa nos dice, - que la responsabilidad del coautor no depende de los otros participantes, en cuyo caso no se refiere a la figura del coautor, sino a las figuras del autor y de los partícipes, ya que efectivamente, el autor existe independientemente de la existencia de los partícipes, pues puede realizar acciones típicas sin haber sido instigado o sin el auxilio que pueda prestarle un cómplice.¹

En ciertos casos, la figura típica se forma por dos o más conductas de realización, que se concretizan con acciones diversas, tal es el caso de la violación, cuyo tipo con

(27).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. p. 507.

tiene dos acciones: el copular y el ejercer violencia física o moral. En estos casos serían coautores quienes realizan cada una de esas conductas típicas de común acuerdo, conductas que no podrían adecuarse al tipo, si no existiera dicho acuerdo.

Zaffaroni, habla de otro tipo de coautores, que consiste en la coautoría mediata, que se puede dar en los siguientes casos:

" Primero.- Cuando los coautores se valen de un instrumento,

Segundo.- Cuando uno de ellos actúa de propia mano y el otro valido de un instrumento, y

Tercero.- Cuando cada uno de los coautores se vale de un instrumento diferente." (28).

Sin embargo, pensamos que esta clasificación no es necesaria, ya que la teoría final objetiva, lo único que atiende para determinar a los coautores, es el dominio del hecho, independientemente de las diversas formas que puede asumir en cada caso concreto.

En los delitos en que el sujeto activo requiere una calidad especial, la coautoría de quien no esté investido-

(28).- ZAFFARONI E., PAUL. ob. cit. p. 651.

de dicha calidad, no es posible, por ejemplo, en el peculado, - abuso de autoridad y el cohecho, sólo puede ser autor el funcionario público.

Para finalizar este punto, hemos de hacer mención de que cualquier exceso de uno de los coautores, no puede ser imputado a los demás, y no podrá agravar su situación, -- pues precisamente el fundamento de la coautoría, es el acuerdo y voluntad común, que en el caso de exceso, se encuentra ausente.

Por otra parte, debemos señalar diferentes tipos de coautoría, en atención al momento en que nace el acuerdo de voluntad común:

a).- Complot.- Surge antes de iniciarse el hecho, es decir, el acuerdo entre los coautores ocurre antes de su ejecución.

b).- Coautoría Casual.- El acuerdo tiene su aparición, durante su ejecución, y

c).- Coautoría Sucesiva.- El acuerdo surge cuando se ha realizado parcialmente la ejecución por otro de los coautores.

La coautoría es en definitiva, la realización con otro o con otros, querida y consciente, de actos consumati

vos que estan descritos en el tipo legal como ilícitos.

III).- La Autoría Mediata.- En ocasiones la persona que realiza un hecho delictivo, lo hace no de propia mano o materialmente, sino valiéndose de un instrumento, que consiste en una persona. "Puede darse el caso de que también se denomine autor, al que produce el resultado típicamente antijurídico, con dolo o culpa, valiéndose de otro sujeto que no es autor, no es culpable o es inimputable, en tales hipótesis nos hallamos en presencia del autor mediato." (29). El autor mediato se vale de una persona que no es responsable, o a lo sumo es responsable culposamente en la ejecución del ilícito, haciendo recaer sobre sí toda la responsabilidad.

Es claro que el autor mediato no realiza directamente la actividad típica descrita por el tipo legal, sin embargo, está directamente vinculado a la misma, ya que tiene el dominio del hecho que ejecutó a través de otro u otros que presentan determinadas cualidades para no ser considerados por los ordenamientos legales, como responsables del hecho ilícito.

En esta forma se pueden presentar los siguientes casos:

(29).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS, ob. cit. p. 501.

a).- El que se vale de una persona que se encuentra ante una ausencia de conducta, esto es, se vale de una persona dominada por una fuerza irresistible para cometer un ilícito, al respecto Castellanos Tena dice: "Quien es violento materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiera" (30), ya que éste no manifiesta voluntad propia de realizar el ilícito, por lo que tiene carácter de mero instrumento en su realización.

b).- El que se vale de un inimputable, es decir, de aquéllos que no son conscientes de sus actos, ya sea, por un estado de inconsciencia permanente o transitoria, por ejemplo, los que padecen enfermedades mentales, los que guardan un estado de inconsciencia por el uso accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, los que padecen de una enfermedad de tipo infeccioso por las que sobrevienen trastornos mentales, por los que sufren un miedo grave que puede producir inconsciencia. También son inimputables los menores de edad, por considerar que mediante la aplicación de medidas correctivas y educacionales, son susceptibles de rehabilitación. El que se vale de un sujeto inimputable, es llamado autor mediato y aquél, es considerado como mero instrumento --

(30).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. 4a Edición. México 1967. p.154.

que se emplea para la ejecución de un delito.

c).- El que se vale de un inculpable por error-
esencial respecto de los elementos del tipo correspondiente, --
así como el que se vale de un inculpable por error esencial --
respecto de las circunstancias que representan una causa de li
ciitud, esto es, cuando el agente del que se vale el autor, --
cree que su conducta no es típica, o bien, sabiendo que actúa-
típicamente cree hacerlo protegido por una causa de justifica-
ción, por lo que considera lícita su actuación, error éste, --
del que se vale el sujeto que quiere el resultado típico y tie-
ne el dominio final del acto.

d).'- El que se vale de un inculpable por no exi-
gibilidad de otra conducta, aquí incluimos al sujeto que se va-
le de otro, mediante coacción sobre su voluntad sin anularle -
el juicio y decisión, provocándole un temor fundado de algún -
perjuicio inminente sobre su persona, por lo que realizó el ac-
to típico que desea el sujeto que en este caso también es au-
tor mediato; así mismo, al que por un estado de necesidad sa-
crifica bienes de igual jerarquía a los salvados y que otra --
persona que quería ese resultado, que tenía el dominio final -
del acto, provocó y se valió del primero para conseguir sus fi
nes ilícitos. Si bien es cierto, que la no exigibilidad de --
otra conducta hace excusable el comportamiento típico, también
es cierto que el que se vale de estas circunstancias actúa do-

losamente, por lo que éste debe ser sancionado como autor de los hechos.

e).- El que se vale de un culpable culposo, --- pues: " Un caso de autoría mediata lo representa, la determinación dolosa de una persona para la realización de un hecho culposo" (31), es decir, en este caso el autor mediato será aquél que valiéndose de otro sujeto que sin intención lleva a cabo - un hecho típico, que dicho autor mediato deseaba.

A decir de Welzel, el concepto de autor mediato fué creado, "...para llenar ciertos huecos o vacíos de penalidad que se habían originado a través de la dogmática" (32), ya que no era posible el castigo de la participación en hechos -- sin culpabilidad, es decir, no había pena para el que se valía de la acción del instigado, de modo que sólo la transformación de esta participación en autoría mediata, dió lugar a una solución, "...por lo que se señala siempre casos en que hay un autor detrás del autor" (33).

Dentro de la teoría de la sistemática finalista o teoría del dominio del acto, el autor mediato se presenta en

(31).- MAURACH, REINHART. ob. cit. p. 314.

(32).- WELZEL, HANS. ob. cit. p. 146.

(33).- ZAFFARONI E. PAUL. ob. cit. p. 637.

los siguientes casos:

a).- La persona se vale de un tercero que actúa sin dolo, ya sea que actúe con culpa o bajo error de tipo, es decir, cuando este tercero actúa sin intención de causar un daño que puede ser previsible, o bien, por creer que su actuación es de acuerdo a derecho, o sea, cree que actúa lícitamente.

b).- Cuando el sujeto se vale de un tercero, -- que actúa sin libertad, porque en estos casos, el autor mediato detenta el dominio superior del hecho sobre el acontecer -- del resultado, y se da en los casos en que el tercero tiene -- error de prohibición, es decir, cree que su actuación es permitida, estando prohibida por las normas reguladoras del tipo; -- cuando tiene ausencia de voluntad o no exigibilidad de otra -- conducta, es decir, cuando se encuentra en una situación especial que hace excusable su conducta, no obstante estar penalmente tipificada; y

c).- Cuando se utiliza a un sujeto no calificado en delitos especiales, al respecto Welzel señala: " Cuando el autor calificado determina a quien no lo es a la realización del acto, que para este último es atípico, el determinante será autor cuando reúna las características especiales para serlo, sin que haya problema alguno al respecto" (34), en -

ésta tenemos por ejemplo, cuando un funcionario público determina a otra persona que no lo es, para que solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa para dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones (cohecho), es decir, en este caso el sujeto determinado por no reunir las características de funcionario público, no podrá ser considerado como autor del ilícito.

Por regla general, la autoría mediata se puede presentar en todos los delitos, a excepción de los delitos llamados de propia mano, "...hay que excluir de élla los casos en que es imposible la ejecución del delito por otra persona" (35), es decir, los delitos en los que el valor de la acción se fundamenta por la calidad de la persona que materialmente realizó el verbo típico, éstos sólo pueden cometerse por el autor en persona que quiere y tiene el dominio del hecho, sin valerse de ningún otro sujeto, por lo que no cabe en estos delitos la autoría mediata, ya que el autor los lleva a cabo en forma inmediata.

Respecto de la autoría mediata, se presenta el problema de determinar si se trata de una conducta accesoria o principal. La opinión común es que se trata de una principal,-

(34).- WELZEL, HANS. ob. cit. p. 104.

(35).- MEZGER, EDMUNDO. ob. cit. p. 265.

porque su ubicación se encuentra en la autoría, en lo que estamos de acuerdo, ya que el intermediario en la realización del delito tiene un carácter de mero instrumento del que quiere el hecho, que en este caso, es el actor del ilícito y se le llama autor mediato.

Por lo que concluimos en que el autor mediato, es el que se vale de otro sujeto que actúa como un mero instrumento, y quien lo hace sin culpabilidad o bien careciendo de imputabilidad. A decir de Villalobos: "Se ha llamado autor mediato a aquél que realiza un delito valiéndose de una persona-excluída de personalidad" (36).

IV).- La Autoría Accesoría.- La existencia de esta figura, se encuentra basada en la teoría pluralística o de la autonomía, de la que se ha hablado anteriormente, y que se refiere a que todos los participantes en un mismo delito, son responsables por su conducta autónoma de las otras entre sí, sosteniendo la pluralidad de delitos dentro de las conductas accesorias, es decir, sostiene la configuración de un delito diferente por cada concurrente, y considera que cada participante forma un ente autónomo del resto de los concurrentes en el delito y lo que es para uno no es para los demás, con lo que deja sin efecto el criterio de la comunicabilidad de las -

(36).-VILLALOBOS, IGNACIO. ob. cit. p. 491.

circunstancias personales, ya que considera que el sujeto partícipe, tiene el carácter de autor principal, lo que es absurdo pues las circunstancias personales sólo afectarán a aquél - que las tiene, y nunca a los demás participantes.

Fue llamada autoría accesoria, porque consideraba que las conductas accesorias formaban entes autónomos entre sí, realizando delitos independientes cada una de ellas en su participación, considerando a todos los partícipes como autores. Por lo que consideramos que la existencia de la autoría accesoria resulta absurdo sostenerla, ya que los partícipes -- (cómplices e instigadores) no tienen el carácter de autores, - pues sus conductas serán siempre accesorias y no principales, - puesto que no todos los que intervienen en un delito lo hacen de la misma forma.

V).- La Autoría Concomitante.- Welzel nos dice que: " Se denomina autoría concomitante al obrar conjunto de dos o más sujetos, sin acuerdo previo para la producción del resultado " (37); así mismo, Zaffaroni respecto a esta figura nos dice: "...que su importancia dogmática radica fundamentalmente en que se trata de una pluralidad de autores, pero no de una coautoría." (38).

(37).- WELZEL, HANS. ob. cit. p. 159.

(38).- ZAFFARONI E., PAUL. ob. cit. p. 652.

Así tenemos que la autoría concomitante, se presenta cuando dos o más sujetos actúan comunmente en la realización de un hecho delictivo, sin previo acuerdo, por lo que la conducta de cada uno se aprecia individualmente y se es responsable por ella únicamente. En consecuencia cada uno de ellos es autor; al decir Zaffaroni que no se trata de una coautoría, se basa precisamente en el concepto anterior, ya que uno de los requisitos de la autoría concomitante es obrar sin previo-acuerdo, y en la coautoría se obra habiendo acuerdo previo. — "Así, es clásico de dos sujetos que proporcionan a un tercero-sendas dosis de veneno..., ignorando mutuamente la conducta... y la víctima sucumbe" (39).

Es interesante subrayar que en este tipo de autoría, uno de los sujetos puede utilizar el plan ajeno para fines propios.

B) LA PARTICIPACION EN ESTRICTO SENSU

Habiendo finalizado el enfoque de las conductas principales, procede examinar la participación en estricto sentido. Dentro de la participación en estricto sentido, sólo están comprendidas la instigación y la complicidad. Antes de precisar el estudio de sus formas, conviene señalar en que momen-

(39).- Idem. p. 652.

to se pueden presentar esas conductas accesorias. Welzel piensa que la participación, sólo es posible hasta antes de la consumación material del delito, no obstante su consumación formal, tal se presenta en los delitos permanentes, ya que en éstos, es posible que se den conductas accesorias hasta su consumación, en que la comprensión del bien jurídico termina, es decir, se consumaba materialmente, no obstante que la sola comprensión consumaba el delito, o sea, se consumaba formalmente.

La accesoriedad hace que la instigación y la complicidad dependan en su punibilidad del hecho principal, de tal suerte que sólo serán punibles cuando:

- a).- El hecho principal haya sido consumado, y
- b).- El hecho principal haya tenido un comienzo de ejecución.

Por lo mismo no puede existir instigación ni complicidad en grado de tentativa, es decir, no puede haber tentativa de instigación y complicidad, por lo que si sólo se tiene el deseo de participar, pero éste no se manifiesta materialmente, no es punible, y también son impunes la instigación y la complicidad, cuando la conducta principal no haya tenido ni siquiera un principio de ejecución. Al respecto Welzel nos dice: " La razón para la amplia impunidad de la tentativa reside en primer lugar, en que la participación por lo general, só

lo señala su peligrosidad criminal, cuando conduce a un hecho principal real" (40); así mismo Jiménez Huerta dice que: "... la participación requiere, pues, como base mínima un principio de ejecución de la acción principal." (41)

En la misma forma que los coautores los partícipes no responden del exceso del autor, y en los delitos especiales, las circunstancias del autor se comunican a los mismos por el principio de accesoriidad. Hay que mencionar que cuando esas circunstancias son agravantes o atenuantes, sólo tienen efecto en quien concurren, sea partícipe o autor, por ejemplo, en un homicidio, cuando el partícipe sea descendiente de la víctima, la circunstancia personal del parentesco, sólo tendrá efecto en él y no en el autor.

También, es interesante señalar que en una sola persona, pueden concurrir diferentes tipos de autoría o participación, siendo la regla, que la forma más grave absorbe a la más leve. Así mismo, puede existir instigación y auxilio de una misma persona respecto de un mismo hecho.

(40).- WELZEL, HANS. ob. cit. p. 165.

(41).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I Editorial Porrúa S.A. Edición 3a. México 1980. p.p. 396 y 397.

Hemos señalado, que son dos las figuras que están comprendidas en la participación en sentido estricto, a saber:

- I).- La Instigación, y
- II).- La Complicidad.

I).- La Instigación.- El instigador, es el que hace surgir dolosamente en otro la idea de cometer un delito, y éste otro es un autor con pleno conocimiento de lo que realiza, con libertad de acción a diferencia del que es usado como mero instrumento en la autoría mediata. Instigación es la dolosa incitación, a un sujeto, al hecho punible que dolosamente comete, es decir, el instigador determina de manera directa al autor, con intención de que éste realice el acto, quien lo ejecuta consciente y con plena voluntad de producir el resultado.

Es preciso señalar, para evitar confusiones, -- que el instigado tiene capacidad de deliberación, de valuar -- las ventajas y desventajas, por lo que puede calificarse de autor. Se considera que una persona que actúa consciente de su hacer, no puede ser considerada como instrumento del instigador, en cuyo caso nos encontraríamos con la figura del autor mediato, que se caracteriza por el uso de personas que no son culpables, no son autoras o son inimputables, en tanto que -- el instigador quiere el hecho a través de la psiquis del ---

otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo" (42), - es decir, el sujeto actúa capaz e imputablemente.

En consecuencia, la instigación es una forma accesorio de la participación, por lo que son aplicables los --- principios generales de ésta, así que la responsabilidad del - instigador depende de la del autor, "...Porque sólo éste, al - intentar consumar el delito ideado por el instigador, concurre con la acción que transfiere al campo de la participación criminal, el puro concurso de voluntades que el acto de instigación implica" (43), por consiguiente, la conducta accesorio si que la suerte de la principal.

Otro aspecto a considerar, es el de si es posible la instigación culposa. Del concepto que hemos señalado, - se desprende que la conducta del instigador es dolosa; sin embargo, analizando brevemente el principio de accesoriedad: "La conducta accesorio, sigue la suerte de la principal" (44), parece ser que si es posible, ya que alguien puede instigar a -- otro a realizar un acto, sin preveer las consecuencias que tan poco el instigado prevee, produciendo un ilícito, por ejemplo, un individuo acompañante de un gran conductor, lo induce a au-

(42).-- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Editorial el Ateneo. Buenos Aires. 1964. p. 290.

(43).-- NUNEZ, RICARDO. Derecho Penal Argentino. Parte General. Tomo II. Editorial Ediar. Buenos Aires 1960. p. 298.

(44).-- TORRES LOPEZ, MARIO ALBERTO. ob. cit. p. 72.

mentar la velocidad del auto y en tales condiciones, un peatón es arrollado, produciéndose un hecho culposo, por lo que si la suerte del principal la sigue la accesoria, entonces estamos ante la presencia de una instigación culposa en hecho culposo, pero como ya señalamos al referirnos a las generalidades, que la participación sólo puede ser dolosa, por lo que no es dable admitir la existencia de la instigación culposa, aún cuando -- así lo parezca. Así mismo, otra falsa concepción, es la que señala que es posible la instigación dolosa en delito culposo, -- en lo que no estamos de acuerdo, ya que en este caso la figura del instigador no existe y nos encontramos sin embargo, ante la presencia del autor mediato, pues el que ejecuta el hecho -- es mero instrumento del que se vale el autor mediato.

Cuando un instigado no realiza ningún acto ejecutivo, nos encontramos con una instigación sin éxito, la cual no es punible por falta de elementos objetivos. No es así, --- cuando por lo menos el instigado realice un principio de ejecución, pues el delito comienza para todos los concurrentes con el inicio de ejecución. En dado caso que el hecho no se llegara a consumar, pero se hubiere dado comienzo la ejecución, nos encontramos con la instigación en grado de tentativa, cuya problemática de su punibilidad, nos hemos referido con anterioridad.

Para que la instigación se presente, es necesari-

rio dar origen a la decisión de realizar el hecho. Si el instigado comete el delito más grave, no querido por el instigador, éste no será responsable del exceso cometido por el instigado, siendo éste el que responderá por el exceso.

La instigación, puede asumir formas diversas según el medio empleado, las cuales según Carrara son las siguientes: "Mandato, orden, coacción, consejo y sociedad para delinquir." (45)

a).- Mandato.- Hay mandato cuando el instigador encomienda al otro la ejecución de un delito, exclusivamente para su utilidad y provecho.

b).- Orden.- Es el mandato que hace un superior a un inferior con abuso de autoridad, para que cometa un delito.

c).- Coacción.- Es el mandato de delinquir con amenaza de un mal grave.

d).- Consejo.- Es la instigación que se hace a algún sujeto para inducirlo a cometer algún delito, para la ex

(45).- CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. Volumen I. Editorial Temis. Bogotá 1971. p.p. 296 y 297.

clusiva utilidad y provecho del instigador.

e).- La sociedad para delinquir.- La sociedad es un pacto hecho con el fin de ejecutar un delito, para beneficio común respectivo de todos los asociados.

La orden se distingue del mandato, en que, en aquélla se tiene autoridad sobre el que la recibe, mientras -- que en el mandato no se tiene ninguna autoridad sobre el mandatario y es a cambio de una recompensa por la que ejecuta el delito. Así mismo, también se diferencia el mandato del consejo, pues en este último, el instigador sólo emplea la persuasión de la palabra, y en el mandato se emplean medios corruptores para obtener la cooperación del ejecutor. Carrara señala que : "...la orden y la coacción no son sino mandatos cualificados, ya sea por el abuso de autoridad, ya sea por el hecho de infundir temor." (46). La coacción se diferencia del mandato, en -- que, en la primera se actúa mediante amenazas y en el mandato se ejecuta el delito a cambio de un incentivo.

Se debe hacer referencia, que el instigador debe encaminar su conducta a una persona o personas determinadas, por lo que el ejecutor debe haber sido determinado de manera directa a la realización del acto.

(46).- Idem. p. 297.

Concluyendo, por instigación debemos entender; - el consejo, el mandato, el pacto, coacción u orden que se dan de manera dolosa, directa y suficiente para determinar la voluntad del agente a la realización de un ilícito.

II).- La Complicidad.- La complicidad, consiste en prestar ayuda al autor en la realización del ilícito penal. Fontan Balestra define al cómplice como: " El que presta auxilio o coopera dolosamente en el injusto de otro." (47), es decir, es la persona que sin ser autor de un delito, coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos, que no son indispensables, ya que el delito se puede llevar a cabo con éxito sin su intervención. Al respecto Jiménez de Asúa nos lo define como: " Aquél que presta al autor una cooperación secundaria, a sabiendas de que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario." (48)

Debemos considerar la existencia de la complicidad necesaria, sin la cual el hecho no se habría cometido. De lo que resulta que hay dos clases de complicidad: La complicidad primaria y la complicidad secundaria.

(47).- FONTAN BALESTRA, CARLOS. Derecho Penal. Introducción y Parte General. Editorial Abeledosperrot. 3a. Edición. - Buenos Aires 1960. p. 479.

(48).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. p. 509.

a).- La complicidad Primaria.- Esta consiste en que el auxilio y cooperación son indispensables para la comisión del hecho delictivo, sin que el que auxilia o coopera tenga el dominio final del acto, siendo el autor el que tiene en sus manos la dirección comisiva del delito. Esta figura tiene gran parecido con la coautoría, sobre todo, cuando se da en el período de ejecución del delito, al grado de prestarse a confusiones.

Cabe mencionar, que en la coautoría cada uno de los coautores realizan su acto ejecutivo, porque los demás --- coautores realizan el suyo y en la complicidad, el autor realiza su acto con independencia del que asume el cómplice, por lo que afirmar, si es cómplice o coautor, dependerá de si tiene o no la dirección o dominio del hecho. El acto del cómplice no es determinante para la conducta del autor, quien en ocasiones puede ignorarlo, y en la coautoría todos conocen el acto que lleva a cabo uno y en ese respecto realizan el suyo. Al cómplice primario, se le ha llamado también cómplice necesario, pues sin él no podría realizarse la acción delictiva por parte del autor.

b).- La complicidad secundaria.- Consiste en la colaboración no indispensable para la consumación del hecho, - sin la cual el delito puede cometerse. El cómplice secundario presta una colaboración de la cual se puede prescindir, ya sea

por ser sustituible por otros medios de ayuda o por los propios medios de los autores.

La complicidad secundaria se puede presentar en dos distintos momentos, a saber:

1.- Ayuda prestada antes o durante la ejecución, en la que el cómplice, contribuye a la planeación y preparación del ilícito, así como a su ejecución. Fontan Balestra nos dice lo siguiente: " La cooperación a la ejecución puede prestarse aún cuando el hecho esté ya consumado, siempre que no haya consumación material o agotamiento." (49); así mismo, para que pueda considerarse complicidad por ayuda prestada antes de la ejecución, es necesario que se llegue a ésta.

2.- Ayuda prestada después de la consumación o complicidad subsequens, Esta se da cuando los que participan prometen ayuda al autor para después de la consumación del delito, es decir, el cómplice subsequens, es aquél que mediante una promesa previa a la comisión del ilícito, asiste y ayuda al autor de éste. Cabe mencionar, que en esta forma de complicidad, se presenta la diferencia que existe entre la complicidad y el encubrimiento, en el cual también se ayuda al autor de un delito, sólo que en éste, el encubridor no hace ninguna promesa previa, de ayuda posterior a la ejecución del delito.

(49).- FONTAN BALESTRA, CARLOS. ob. cit. p. 484

Así pues, el encubrimiento es un delito autónomo que requiere que exista previamente un delito, sea consumado o tentado, del cual se debe tener conocimiento, en tanto en el cómplice o auxiliador subsequens, a pesar de que su auxilio es posterior al delito, ya había mediado promesa de prestarlo, "...se trata -- por tanto, de una actividad anterior al delito en la que es -- probable que se haya amparado el autor, que sin esa esperanza de facilidad en la fuga, por ejemplo, no se hubiese lanzado a la ejecución del crimen. Se trata, pues, de conducta previa, y por ello nos encontramos en presencia de cómplices y no de encubridores." (50).

Un punto que se debe tratar, es el de la complicidad negativa o connivencia, que: "Consiste en guardar silencio acerca de un delito que uno conoce que se va a cometer por otro, y, al no denunciarlo a la autoridad dejar que se consume" (51). La palabra connivencia significa disimulo o tolerancia, y se le llama así, a la complicidad negativa porque el sujeto omite una conducta, dando lugar mediante esa omisión, a que otro sujeto ejecute libremente un delito. Sin embargo, la no revelación y el no impedir no constituyen complicidad, ya que no hay concurso de acción ni de voluntad para producir un ilícito, pues el sujeto sólo permanece a la expectativa. La ac

(50).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. p. 509.

(51).- CARRARA, FRANCISCO. ob. cit. p. 309.

titud omisiva, despreocupada, admitiendo el delito de un tercero, refuerza la voluntad del delincuente y facilita la ejecución del delito, por lo que consideramos que la connivencia si constituye complicidad, ya que la conducta omisiva, contribuye a la comisión del delito o delitos que podrían evitarse.

La complicidad desde el punto de vista de su esencia puede asumir dos formas.

a).- Material.- Que consiste en la realización de actos de esa naturaleza, por ejemplo, vigilar, llevar los instrumentos con los que se ha de perpetrar el delito. etc..

b).- Moral.- Consistente en la ayuda intelectual que se presta al autor, como lo sería el reforzamiento de su voluntad criminal, la preparación del plan delictivo, o bien, la promesa de ayuda en caso de ser necesario.

Con respecto a esta última hipótesis, cabe mencionar su diferencia con la instigación, pues en ésta se hacen nacer el propósito criminal y en la complicidad sólo se refuerza, porque ya anteriormente existía dicho propósito.

Tanto en la instigación como en la complicidad de acuerdo a la teoría de la acción finalista, no se actúa con dominio del hecho y siguen la suerte de la principal, que es la que ostenta el dominio del hecho.

La complicitad por ser una conducta accesoria, son válidos para élla, los principios generales de la participación, por lo que la responsabilidad del cómplice depende de una conducta principal. Por lo tanto, en la problemática de la complicitad en los delitos culposos, de la complicitad en la tentativa, en la comunicabilidad de las circunstancias; se regirán por los principios generales de la participación, ya que la complicitad lo mismo que la instigación, son conductas accesorias que participan en el delito.

En resumen, la complicitad debe entenderse como el auxilio moral o material, que se presta al autor de un delito, ya sea antes o después de su ejecución, mediante previo acuerdo, a sabiendas de que favorece su comisión, sin que dicha ayuda o auxilio sean necesarios para su perpetración.

CAPITULO III

ASOCIACIONES ILICITAS

Una vez establecidas las formas de participac---
ción, hablaremos de dos figuras en las que aún existiendo en -
ellas pluralidad de sujetos, hay elementos que las diferencian
entre sí, ya que una se efectúa por exaltación y comunión co--
lectiva, impulsados los sujetos por un dominio psicológico, lo
que aumenta su actividad emocional culminando en reacciones --
que los lleva a destruir y a cometer desmanes, y el otro por -
verdaderos grupos organizados, cuya finalidad es la colabora--
ción entre sus integrantes para lograr con éxito sus propósi--
tos criminales. Una es la llamada muchedumbre delincuente y la
otra es la asociación delictuosa, contemplada ésta en el artí-
culo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.

A) MUCHEDUMBRES DELINCUENTES

La muchedumbre, es una forma de agrupación inor-
gánica e inestable en sus sentimientos y no duradera. Escipión
Sighele la define como: "Un agregado de hombres heterogéneos -
por excelencia, porque esta compuesta por individuos de todas-
las edades, de los dos sexos y de todas clases y de todas las-
condiciones sociales, de todos los grados de moralidad y cultu-
ra, e inorgánico por excelencia, porque se forma sin previo --

acuerdo, súbitamente y de improviso" (52). De este concepto se desprenden sus características, que son:

a).- Es heterogénea, porque está compuesta de - personas de todas las clases sociales, de todas las edades, de ambos sexos, etc.

b).- Es transitoria, ya que no constituye una - reunión o agregado permanente.

c).- No hay acuerdo previo entre sus miembros.

d).- Es inorgánica, por faltar a la muchedumbre la conveniente ordenación de los sujetos miembros de ella, -- pues actúan de una manera irreflexiva y espontánea.

La diferencia entre la muchedumbre y la participación, consiste precisamente en que en la primera no existe - acuerdo previo entre sus miembros, y para que se de la participación debe existir acuerdo previo.

El rasgo más característico de las muchedumbres es la preponderancia en ellas de los estados emocionales. La - función crítica e inhibitoria de la razón se haya prácticamente abolida en la muchedumbre, y el contagio mental se difunde - sin trabas creando temporalmente un modo de sentir colectivo, - de índole irracional o poco menos. Le Bon sostuvo: "Que el in-

(52).- CFR. JIMENEZ DE AJUA, LUIS. ob. cit. p.p. 512 y 513.'

dividuo cuando ingresaba a la multitud actuante, deformaba o alteraba radicalmente su propia conducta, su propia manera de ser" (53), es decir, que no importaba las semejanzas o diferencias del género de vida, ocupaciones, carácter o inteligencia de los individuos que la componen, pues por el sólo hecho de transformarse en muchedumbre y debido a múltiples factores, -- procedían de un modo completamente distinto a como hubieran -- procedido cada uno de ellos estando aislados.¹

En los estados emocionales que predominan en -- las muchedumbres, la personalidad individual de quienes las -- componen pierden sus rasgos propios diferenciadores bajo el imperio de una situación emocional o por la sugestión de un lí--der hábil, las multitudes aceptan las ideas más irracionales -- sin censura ni discernimiento, y desbordan en su conducta. En--rico Ferri, señala certeramente que: "Las circunstancias de la--sugestión por la multitud amotinada, es decir, cuando en un -- conjunto de decenas, de centenares o millares de hombres, hay--una criatura, hay muchas criaturas, que se deshumanizan por su gestión ajena y realizan hechos delictuosos a menudo atroces, -- que en otras circunstancias no realizarían por su sola inicia--tiva; es la exaltación, es la fiebre, la fuerza torrencial de--la multitud la que los arrastra..." (54); es claro que el domi

(53).- CFR. AGRAMONTE, ROBERTO D. Principios de Sociología. E
ditorial Porrúa S.A. 1a. Edición. México 1965.p. 185.

nio de las emociones sobre la mente, uniforma o nivela la conducta de los individuos, creando un concierto instantáneo en las actuaciones.

Manzoni en su novela Los Novios, nos describe de manera clara, lo que es una muchedumbre y sus tendencias a lo bueno o a lo malo, según lo dicten sus emociones, "... es una mescolanza accidental de hombres... un poco excitada, un poco iracundos, un poco inclinados a determinada justicia, según la entienden ellos... listos a la ferocidad y a la misericordia...; ávidos en todo momento de saber, de creer algo descomunal; deseosos de gritar ¡viva! o ¡muera! ..., son las palabras que lanzan al viento con mas facilidad... actores, espectadores, instrumentos, obstáculos, según el viento sopla; listos también a estar callados cuando no se oye que se repiten - mas gritos... y a desbandarse cuando muchas veces acordes y no contradichas, dicen: vamos, y al regresar a sus casas preguntándose uno a otro: ¿Qué ha ocurrido?" (55).

La muchedumbre por el estado emocional que guarda, por la irracionalidad de sus actuaciones, llega a realizar en muchas de las veces delitos, convirtiéndose en una muchedum

(54).- FERRI, ENRICO. Defensas Penales. Editorial Temis. 4a. Edición. Traducción de Jorge Guerrero. Bogotá. p. 257.

(55).- CFR. Idem. p.p. 129 y 130.

bre delincuente. Carranca y Trujillo nos define a la muchedumbre delincuente como: "Las muchedumbres delincuentes son aquellas que actúan espontáneamente, carecen de organización y se integran de modo heterogéneo; en ellas los individuos particulares obran impulsados por el todo inorgánico y tumultuario de que forman parte; los sentimientos buenos desaparecen y quedan dominados por los perversos y antisociales; se produce un proceso de sugestión de miembros a miembros, por el que la idea del delito termina por triunfar" (56).

El problema de la responsabilidad penal de la muchedumbre, se complica por ser un número indeterminado de miembros, y muchas veces es casi imposible encontrar y mucho menos castigar a los verdaderos culpables. Algunos autores opinan que la responsabilidad debe ser atenuada, ya que los delitos son realizados bajo el dominio de una "sugestión y de contagio que va debilitando el poder de gobierno propio en el individuo" (57), el caso del hombre reflexivo, pacífico que como parte de una muchedumbre se transforma en un sujeto violento, irreflexivo y apasionado. Sighele pide una pena atenuada para los miembros que la integran; "por considerarlos especialmente impelidos al delito por el contagio moral, el espíritu de inci

(56).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 14a. Edición. México 1982. p. 665-

(57).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. p. 517.

tación y la formidable sugestión que nace de la muchedumbre" (58), así mismo debemos distinguir entre los directores a quienes correspondería una responsabilidad más grave. Maggiore observa una opinión radicalmente contraria a Sighele: "A decir verdad, el delito cometido debería agravarse que atenuarse. El que se agrega a una multitud, en vez de mantenerse prudente -- aparte, casi siempre pertenece a esa rala de facinerosos y pícaros listos en todo momento a pescar en río revuelto y a lanzarse a la tremolina para desfogar sus bajos instintos de delinquentes protegidos por la mampara del anónimo y la excusa de irresponsabilidad. Contra gente de tan baja ralea debiera emplear la ley todos sus rigores, en vez de protegerlos con el manto de una mal entendida indulgencia" (59).

Es evidente, que el citado autor tiene razón, -- sin embargo, también es cierto que las muchedumbres se componen también de gente honesta y que ejecuta un hecho provocado por las circunstancias y que participó de manera ocasional imbuida en el frenesí de la muchedumbre. De hecho, en las muchedumbres delinquentes hay sujetos cuya responsabilidad es atenuada y otros que por su grado de peligrosidad o temibilidad, -- por ser inductores o conductores, incurren en una responsabilidad más grave, por lo que para medir el grado de responsabili-

(58).- CFR. PESSINA, ENRIQUE. ob. cit. p. 537.

(59).- MAGGIORE, GUISEPPE. ob. cit. p. 43.

dad de sus miembros, es necesario el análisis de tres diferentes criterios, a decir de Jiménez de Asúa: "Primero, la distinción entre conductor y conducidos. Segundo, el móvil por el -- que el delito colectivo se cometió. Tercero, la dificultad de recoger pruebas sobre el hecho o la poca fé que merecen en este caso los testimonios" (60).'

a).- Conductores y masa.- La responsabilidad de los conductores y conducidos será diversa, pues la intervención de unos y otros es diferente, ya que los directores o conductores, por medio de la sugestión dominan a los conducidos.- Para distinguir la responsabilidad entre unos y otros deberá - observarse en cada caso el grado de peligrosidad y temibilidad, así mismo, el grado de debilidad mental que hace fácilmente su gestionable a cada uno de los participantes de la muchedumbre, por lo que la responsabilidad de sus miembros estará en relación a lo que se determine en cada caso particular.

Jiménez de Asúa citando a la escritora Concepción Arenal (61), quien clasifica a los participantes de un delito colectivo desde dos puntos de vista: Intelectual y moral.

Desde el punto de vista intelectual, los partí-

(60).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. p. 521.

(61).- CFR. Idem. p. 522.

participantes se clasifican en:

- 1.- Los que comprenden bien la idea;
- 2.- Los que sólo la comprenden en parte;
- 3.- Los que no la comprenden y la defienden por espíritu de imitación; y
- 4.- Los que no sólo desconocen la idea, sino -- que le dan un significado contrario al que tiene.

Desde el punto de vista moral, los participantes se clasifican en:

- 1.- Los que tienen fé en la idea y abnegación -- por la causa;
- 2.- Los que creen en la idea, pero no tienen -- por ella abnegación;
- 3.- Los que aceptan la idea como buena, pero la juzgan propia para explotarla;
- 4.- Los que sin preocuparse de la idea, la de-- fienden como medio de servir sus intereses;
- 5.- Los malvados que buscan en la idea medios -- de hacer el mal, que no podrían realizar solos ni en cuadrilla;
- 6.- Los débiles que, sin ser malos se ven arras-- trados por la idea, y que obran en virtud del impulso ajeno;
- 7.- Los que fueron buenos hasta que la fermenta-- ción colectiva despierta en ellos energías perturbadoras; y
- 8.- Los desamparados que creen recobrar un mo-- mento su personalidad agregándose a los que la tienen, gritando

viva o muera, y haciendo el bien o cometiendo delitos.

En estas clasificaciones se hace notoria la presencia de líderes o conductores que animan a la muchedumbre a realizar determinados actos, sin embargo, Jiménez de Asúa entre otros, rechaza la existencia de verdaderos conductores, -- "ya que todo es parte de una masa amorfa y heterogénea, y conductores y conducidos se confunden sugestionados por el mismo estímulo dentro de la muchedumbre" (62); "En los crímenes de masas rara vez se da la premeditación; la masa actúa fuera de sí, es decir, trascendida" (63).

b).- Motivo.- También se debe examinar lo que motiva los hechos que realiza la muchedumbre. Ya hemos dicho que en muchas de las veces, facinerosos y delincuentes, se introducen en la muchedumbre para satisfacer sus bajos instintos y sentimientos antisociales, en estos casos, la atenuación o absolucíón de la responsabilidad penal, serían absurdos. Más, por lo regular, sus miembros son individuos de sentimientos nobles, y lo que motiva su participación es a veces, el defenderse, el hacer justicia según su entender, o bien, el vengarse un delito como es el caso de los que linchan a un criminal.

(62).- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. p. 522.

(63).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob. cit. p. 667.

Jiménez de Asúa citando a Felipe Manci, señala la clasificación que éste hace de acuerdo al móvil de las muchedumbres.¹ Las muchedumbres de acuerdo a su móvil se clasifican en: Emotivas y pasionales.

1.- Muchedumbres Emotivas.- Son aquéllas que reaccionan a las impresiones recibidas con una conmoción, es decir, reaccionan a la causa con emoción. Las emotivas tienen causas violentas, traumáticas; miedo, alegría, cólera, son sus hechos transitorios (miedo, entusiasmo, aplausos, heroísmo colectivo).

2.- Muchedumbres Pasionales.- Son aquéllas que reaccionan a la causa con perturbaciones desordenadas del ánimo o de un estado de consciencia, reaccionado con amor u odio a un acontecimiento emotivo.¹ (64).¹

Por lo que cualificar el motivo es trascendental para fijar la responsabilidad de los miembros de una muchedumbre.¹

c).- Dificultad de la Prueba.¹ Señalamos con anterioridad un pasaje de la novela 'Los Novios' de Manzoni, el que termina: "Cuando la muchedumbre se dispersa, unos a otros se preguntan ¿Qué ha ocurrido?" (65), esto nos lleva a uno de

(64).- CFR. JIMENEZ DE ASUA, LUIS.¹ ob.¹ cit.¹ p. 523.¹

Los elementos característicos de la muchedumbre, cuyos miembros muchas veces no saben las causas de su aglomeración o dan versiones diversas y contradictorias, pues se ha dicho que la muchedumbre actúa por sugestión, creyendo saber, haber visto, haber oído; por lo que se hace casi imposible la certidumbre de la prueba.

En consecuencia, para fijar la responsabilidad de los integrantes de la muchedumbre, debe examinarse en cada caso concreto el grado de peligrosidad en vista de su personalidad, de sus motivos para delinquir, para aplicar a cada uno la sanción conveniente.

Tanto Carranca y Trujillo como Castellanos Tena, señalan los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, como formulas legales para adoptar soluciones apropiadas, al problema de la fijación del grado de responsabilidad, de cada uno de los miembros de la muchedumbre. En efecto, el artículo 52 en su fracción III, señala que en la aplicación de las sanciones penales, se tendrá en cuenta: "Las condiciones especiales en que se encontraba (el sujeto) en el momento de la comisión del delito y de los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse..."; así mismo en la última parte del citado artículo nos señala: "El juez deberá -

(65).- CFR. FERRI, ENRICO. ob. cit. p.p. 129 y 130.

tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso". Mediante el empleo de los artículos citados los jueces y tribunales pueden aplicar las sanciones correspondientes a los miembros de una muchedumbre, según su participación, ya sea como conductores, como sujetos que aprovechan la ocasión para delinquir, o bien como sujetos que fueron arrastrados por la masa sin ser temibles o peligrosos, siendo sólo sujetos que obran por el dominio de la sugestión colectiva.

Para robustecer lo anteriormente dicho, citamos la siguiente jurisprudencia:

"En las sentencias condenatorias para aplicar la pena deberán analizarse y valorarse las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 c.p.; y sino se procede en esa forma debe concederse el amparo para el efecto de que se cumpla con dicho requisito. (Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIX. p. 1712)" (66).

"Si en la sentencia condenatoria se expresa unicamente que, teniendo en cuenta las circunstancias del artícu-

(66).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S.A. 6a. Edición. México 1976. p. 143

lo 52 c.p., se estima equitativo imponer determinada pena, el amparo debe concederse en el sentido de que, dentro de las modalidades que informan la legislación punitiva del D.F., está obligada la autoridad judicial a razonar el arbitrio que la Ley le otorga en la aplicación de las penas, tomando en cuenta las circunstancias personales del delincuente y las pruebas del hecho delictuoso. (Semanao Judicial de la Federación. Tomo LIX. p. 1385)" (67).

Existen en nuestro código los delitos de sedición, motín o asonada y rebelión, en los artículos 130, 131 y 132 respectivamente, delitos que se llevan a cabo en forma tumultuaria, por lo que, "Es necesaria la mayor cautela, para investigar en cada caso, la clase de delito que se ha cometido; si los hechos se ajustan a un tipo especial como el de rebelión, el de sedición o el de motín; si se trata de un hecho verdaderamente ocasional en el acusado o éste ya tiene antecedentes semejantes; si el delito cometido es el que puede suponerse provocado por las circunstancias o es otro que se haya cometido aprovechando la ocasión" (68).

(67).- Idem. p. 146.

(68).- VILLALOBOS, IGNACIO. ob. cit. p. 501.

B) LA ASOCIACION DELICTUOSA (ART. 164 DEL
CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL D.F.)

Las asociaciones delictuosas, son organizacio--
nes que se forman con el propósito de llevar a cabo varios deli--
tos, lo que implica una planificación anticipada, con el fin
único de asegurar el éxito en la realización de empresas crimi--
nales como robos, fraudes, contrabando, falsificación de mone--
da, trata de mujeres, etc. En esta sociedad, hay una concurren--
cia de individuos unidos de forma permanente, lo que aumenta -
su peligrosidad, pues siendo varios sujetos, se facilita la --
perpetración del crimen.

La Suprema Corte de Justicia, señala el concep--
to del delito en estudio, asentando: "Se entiende por asocia--
ción o banda: 'un grupo de individuos que se asocian, no tran--
sitoria ni ocasionalmente, sino de un modo más o menos perma--
nente, con consciencia de grupo', y considera que la asocia--
ción o banda está organizada para delinquir cuando adopta ---
conscienzudamente una disposición o medida para ejecutar he---
chos delictuosos" (69).

Así mismo, asienta que : "Por asociación jurídi

(69).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. ob.
cit. p. 327.

camente hablando, debe entenderse la unión, el acuerdo permanente y estable entre los asociados para dirigir su actividad a un fin determinado; para que la asociación tenga el carácter de delictuosa, es condición indispensable que se haya formado con el fin de atentar, es decir, de cometer actos ilícitos, punibles, en contra de las personas o de las propiedades, ... el propósito de atentar cuantas veces se presente la oportunidad de hacerlo es elemento constitutivo del delito de asociación delictuosa, ... la circunstancia de atentar, esto es, de cometer delitos contra las personas o contra las propiedades y de hacerlo cuantas ocasiones se presente, es básico, forma la esencia misma de la infracción o gravedad y el peligro que tales actos entrañan para la sociedad forzaron al legislador a crear un tipo delictivo especial" (70).

Dentro de nuestra legislación penal, se prevé y sanciona en el artículo 164 del Código Penal, el delito denominado Asociación Delictuosa, mismo que a la letra dice:

" ART. 164.- Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizadas para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro se la asociación e independientemente de la pena que -

(70).- Idem. p. 327.

le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido".

Como puede notarse, más que una definición o -- concepto base para conocer el tipo legal enunciado, el artículo 164 antes señalado, sólo permite conocer la penalidad que -- deberá imponerse al sujeto que se encuentre en dicho supuesto jurídico.

Motivo por el cual pasamos al estudio de los -- elementos constitutivos del ilícito en mención:

a).- Ser miembro de una asociación o banda; es decir, deberá ser la unión voluntaria y permanente con plena -- conciencia de grupo, de tal suerte que permita llevar a cabo -- sus propósitos delictuosos, sin ser necesario que exista plena -- identidad de cada uno de los integrantes, pues pueden actuar -- en etapas diferentes del acto delictivo y basta la rudimenta-- ria organización inherente al criminal convenio y al propósito común y la resolución de delinquir.

b).- Que dicha asociación o banda esté consti-- tuida por tres o más individuos; éstos deben conocer la exis-- tencia de otros asociados que integran conjuntamente la banda, lo que constituye una circunstancia calificativa, toda vez que nos encontramos ante la presencia de un delito doloso, pues es

querido conscientemente el resultado, de allí que encuentre -- fundamento la agravante, ya que existe mayor alarma social y -- crece el temor colectivo que provoca la actuación criminal de -- individuos asociados para delinquir.

c).- Que la asociación o banda esté organizada -- para delinquir; esto es: " 1).- Que entre los miembros de la -- asociación o banda haya una estructura apropiada para los fi-- nes que se proponen y normas que la rijan, una disciplina y -- una jerarquía; 2).- Que la Ley no se refiere a una asociación -- o banda pasajera, organizada en un momento dado para cometer -- determinados delitos, sino a asociaciones o bandas permanentes, 3).- Que el propósito de la asociación o banda es delinquir -- cuantas veces se le presente la oportunidad para hacerlo y co-- meter toda clase de delitos e infringir la Ley penal como ele-- mento distintivo y esencial" (71).

Debe quedar bien claro, que la asociación tiene como objetivo principal, el haber sido formada para delinquir, pues si se tratare de una organización cuyo objetivo fuera dis tinto, aún cuando en algún caso su actividad pueda tener como resultado algún tipo de conducta delictiva, no quedará compre ndida dentro de las asociaciones delictuosas.

(71).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob. cit. p. 662.

Es decir, su fin específico deberá ser cometer delitos, pero no delitos determinados, que es lo que caracteriza la participación criminal, sino indeterminados; la conjunción de voluntades para ser considerada como penalmente ilícita deberá tener como objetivo la ejecución de delitos, sin que su actividad quede limitada a la consumación de un plan que comprenda determinado número de hechos, pues lo que tipifica la asociación delictuosa, es el peligro de la variedad y repetición de los atentados criminales.

d).- Que el agente quiera pertenecer a ella; -- participar en cualquier grado o forma en los delitos que la asociación o banda resolviera cometer, como menciona Manzini: -- "Es suficiente el acuerdo de voluntades de los diversos individuos sin que sea necesaria formalidad alguna, bastando su existencia concreta" (72). Tomando en consideración a cada participante, lo importante es que sea consciente de que se liga para actuar por y en pro de la asociación, por acuerdo de voluntades tendientes a la comisión de delitos que prescriben las diferentes legislaciones.

En consecuencia, el simple hecho de ser miembro

(72).- MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Penal. Vol. V. Traducido por Santiago Sentis M. Editorial Ediar. Buenos-Aires 1948. p. 647.

de la asociación, hace al sujeto activo del delito merecedor de una pena, pues su conducta está tipificada de manera autónoma, es decir, es independiente de cualquier otro daño que pueda causar, llevando a cabo su primordial objetivo, todo esto es debido a la temeridad que entrañan, ya que el concurso de varias personas, sobre todo si su fin último es dañar la seguridad de la sociedad con sus premeditadas conductas delictivas.

Tal medida es indispensable, si tomamos en consideración que el objeto jurídico o el bien jurídicamente tutelado por dicho delito, es la seguridad social.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido -- las siguientes jurisprudencias, con relación al citado delito:

"Los elementos constitutivos de éste delito son: Que se compruebe plenamente el hecho de que el indiciado, mediante acuerdo previo, forma parte de una banda; que esta banda o asociación esté integrada por lo menos por tres personas; y que la banda o asociación esté organizada, esto es, que tenga carácter más o menos permanente con régimen establecido de ante mano, con el fin de ejecutar hechos delictuosos. (Semana-rio Judicial de la Federación. Tomo LIX. p. 118)" (73).

(73).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. ob. cit. p. 327.

"La existencia del delito de asociación delictuosa se comprueba por la justificación de sus elementos materiales (art. 122 c.p.p.) los cuales son: conforme al artículo 164 c.p. los siguientes: a) Ser miembro de una asociación o banda; b) De tres o más personas; c) Organizada para delinquir; d) Tomar participación en las actividades delictuosas de dicha asociación o banda. (Semanao Judicial de la Federación. Tomo L. p. 319.)" (74).

"Conforme al artículo 164 del c.p., el delito de asociación delictuosa se integra por tomar participación en una banda, de tres o más personas cuando esté asociada para delinquir; para que exista, se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir, debe existir jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos del que la manda, quien tiene los medios o manera de imponer su voluntad; este delito difiere esencialmente de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho jurídico, porque en este caso aunque las infracciones se repitan surgen de momento, pero quedan aisladas unas de otras; y en el caso de la asociación el propósito de delinquir persiste en los miembros de la banda, que se pliegan a las decisiones de su jefe. (Suprema Corte de

Justicia. Jurisprudencia Definida. 5a. Epoca. Tomo LXXV. p.-- 8311)" (75).

Las anteriores tesis jurisprudenciales nos dan a conocer de una forma clara, el sentido que el legislador le quizo dar al artículo 164 del Código Penal vigente, lo cual -- nos ayuda a conocer sin mayor problema, cuales son a simple -- vista los elementos materiales que componen el delito en estudio, y algunas de las características de los integrantes o sujetos activos del delito, como lo son: El que dicha banda deberá tener un jefe, es decir, habrá dentro de la misma, jerarquía, de tal suerte que alguno sea quien dé la voz de mando, -- siendo otros quienes acatando dicha voz, ejecutarán el trabajo que se les tiene asignado, como si fueran ejecutivos en una empresa, donde cada uno tiene su papel a desempeñar, para el éxito de ésta.

"ASOCIACION DELICTUOSA, AUNQUE NO SE COMETAN -- OTROS DELITOS PUEDE CONFIGURARSE EL DELITO DE.- No se violarán garantías de los quejosos al condenarlos por el delito de asociación delictuosa, pues el hecho de que sólo en una ocasión -- hayan delinquido es irrelevante si se toma en cuenta que para-

(75).- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado.

Editorial Porrúa S.A. 6a. Edición. México 1982. p. 263.

la configuración de tal ilícito no es necesario que se consumen otros diversos delitos, sino basta con que se tome participación en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, cometándose ese delito por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que les corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido. (Amparo Directo 4550/73. Dionisio Zavala Olvera y coags. lo. de Junio de 1974. 5 votos. Ponente Abel Huitrón y A. Informe 1974. la. Sala. p. 35)" (76).

El señalar la anterior jurisprudencia, tiene como objetivo, dejar claro que el delito de asociación delictuosa es autónomo e independiente y que la simple consciencia, es decir, hace al sujeto responsable y merecedor de una pena, con independencia de la que le corresponda por el o los delitos cometidos.

"ASOCIACION DELICTUOSA, INEXISTENCIA EN EL DELITO DE.- No puede concluirse que se integre respecto al inculpa do el delito de asociación delictuosa, sino llega a evidenciarse que hubiera conocido que sus coacusados se encontraban asociados, en forma más o menos continua, con la finalidad de delinquir en forma organizada, y menos aún que la intención de -

(76).- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. 75 Años de Jurisprudencia Penal. Editorial Cardenas. la. Edición. México 1982. p125.

aqué fuera la de formar parte de esa asociación. (Amparo Directo 5882/74. Ricardo Pérez Z. 9 de Abril 1975. Mayoría 3 votos. Ponente Ernesto Aguilar Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Vol. LXXVI. Segunda Parte. Abril 1975.- Primera Sala. p. 24)" (77).

Motivo más que suficiente para que sea penado independientemente de los delitos que se cometan, el de asociación delictuosa, ya que el hecho de que el sujeto activo de tener voluntad y plena consciencia de que se organiza para el crimen, hace mayor su temibilidad y entraña un peligro social latente; por lo que si ese sujeto ignora la finalidad de la agrupación y además ni siquiera sabe de su existencia, no puede ser condenado en la misma forma que los que sabían y formaban parte de la banda.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia también ha señalado jurisprudencia en cuanto al concurso de personas en el delito, haciendo las siguientes diferencias, por lo que a la participación y a la asociación delictuosa se refiere.

"ASOCIACION DELICTUOSA Y COPARTICIPACION. DIFERENCIAS.- ...Debe señalarse que entre la asociación delictuosa

(77).- Idem. p. 126.

y la coparticipación existen marcadas diferencias: En la primera hay unión asociada de miembros pero éstos no se proponen cometer un delito determinado 'in actu', sino que persiguen cometer 'in potentia' los delitos que después convenga realizar a la banda; el asociarse tiene el propósito abstracto e indeterminado de delinquir y en el futuro cuando cometan un determinado delito concreto e individualizado obviamente será posterior a la asociación delictuosa, además, este delito se integra con el sólo convenio asociacionista, sin ningún acto ejecutivo, y la coparticipación empieza con los actos de ejecución. En resumen, en la coparticipación hay concierto transitorio o duradero para cometer ciertos, concretos y determinados delito o delitos, acompañados de inmediato de actos de ejecución de los mismos; y en la asociación delictuosa hay acuerdo siempre estable y permanente para cometer delitos, pero considerándose a estos al momento de asociarse, en forma abstracta e indeterminada, razón por la que no requiere actos inmediatos de ejecución. (Amparo Directo 5287/75. Ramiro Dávila Godoy y coags. 17 de Octubre de 1977. Mayoria 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Vol. 103.- Segunda Parte. Julio-Diciembre 1977. Primera Sala. p. 10)" (78)

Así tenemos, que aún cuando existe pluralidad de sujetos en las dos figuras, su diferencia la marca el hecho

(78).- Idem. p.p. 127 y 128.

de la temporalidad de sus actos, es decir, en la asociación -- siempre deberá existir la banda antes de ejecutar los hechos -- delictivos, pues éste es su objetivo principal, porque de otro modo, se estaría sólo en la pluralidad de sujetos que intervienen en el ilícito eventualmente y deberán ser juzgadas dichas conductas conforme a las reglas de la participación.

Referente a la responsabilidad en la asociación delictuosa, la Suprema Corte de Justicia, nos da la siguiente tesis jurisprudencial.

"ASOCIACION DELICTUOSA, RESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LA.- Cuando tres o más personas se agrupan y organizan para delinquir, y lo hacen no con el fin de cometer determinados delitos, sino con la intención de cometer un número indeterminado de delitos también indeterminados, a todos -- los componentes de la banda les resulta responsabilidad por -- los delitos que se cometan siendo o no determinados de antemano. (Amparo Directo 4558/73. Dionisio Závala Olvera. 10. de Junio de 1974. 5 votos. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Vol. LXVII. Segunda Parte. Junio 1974. Primera Sala. p. 15)" (79).

Lo que significa, que en la forma que se muevan

(79).- Idem. p. 127.

los integrantes de la banda, será irrelevante, debido, a que - tanta peligrosidad tiene uno como los otros integrantes, pues al final de cuentas siempre buscarán el lograr su objetivo, es decir, tener éxito en su actividad criminal.

Es necesario hacer mención en este apartado, de otra figura plurisubjetiva, como lo es la descrita en el artículo 164 bis del Código Penal en vigencia, mismo que dice:

"ART. 164 bis.- Cuando se ejecuten uno o más de litos por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a tres años de prisión.

Se entiende, por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión hábitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito."

La figura de la pandilla descrita anteriormente, no es sino un calificativo de la conducta delictiva desplegada por los agentes, que tiene un carácter accesorio y no puede -- existir, sin que se cometa alguna otra conducta prevista en el código punitivo, por tal situación y para dar mayor claridad - de que no son lo mismo asociación delictuosa y pandilla, aún - cuando en las dos haya pluralidad de sujetos, señalamos a con-

tinuación las siguientes tesis jurisprudenciales relativas a -
la pandilla.

"PANDILLA, EL DELITO COMETIDO EN ASOCIACION DE LICITUOSA NO CONFIGURADA.- Sino se advierte que el inculpada se hubiera organizado con los demás coacusados con el fin exclusivo de cometer infracciones penales, o bien, que hubiera constituido una banda más o menos permanente con fines delictuosos, sino lo que hubo realmente fué acuerdo momentáneo entre el aludido acusado y los demás coacusados para ejecutar un ilícito determinado, técnicamente es correcto considerar cometida la infracción en pandilla, pues esta Primera Sala ha considerado que la asociación delictuosa requiere de una organización con cierta permanencia y con fines delictuosos de acuerdo a un régimen previamente determinado. (Amparo Directo 2361/77. Amadorascón Ramírez. 3 de febrero de 1978. 5 votos. Semanario Judicial de la Federación. 7a, Epoca. Vol. LIX. Segunda Parte. Enero-Julio 1978. Primera Sala. p. 65)" (80).

"PANDILLERISMO.- Desaparecido el otro delito -- por haberse declarado la prescripción del mismo, resulta imposible procesar al quejoso por pandillerismo dado que no puede existir independientemente de aquél delito. (Amparo en Revisión -- 503/79. Néstor Villagrana. 31 de Marzo 1980. Unanimidad de vo-

(80).- Idem. p. 697.

tos. Informe 1980. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Número 7. p. 207)" (81).

"PANDILLERISMO. CARACTER ACCESORIO DEL DELITO - DE.- Si en el proceso no existió prueba para acreditar el carácter de coautor respecto del delito principal en el inculpado, menos procede culparlo y condenarlo por pandillerismo, ya que al ser dicha conducta accesoria del delito primario su san ción resulta ilegal. (Amparo Directo 20/75. Emilio Bretón Cuesta. 19 de febrero 1976. 5 votos.)" (82).

"PANDILLERISMO Y ASOCIACION DELICTUOSA. DIFERENCIAS.- Para la integración del delito complementado de pandillerismo a que se refiere el artículo 164 bis del c.p.f. es innecesario expresamente que los partícipes se encuentren orga nizados para delinquir, pues sólo exige en el tipo, de reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más sujetos que concomitantemente concurren a la realización de un hecho delic tuoso, lo que no acontece tratándose del delito de asociación delictuosa, en el que resulta elemento esencial para su inte gración la organización para delinquir. (Amparo Directo 4360/73 José Rodríguez Álvarez. 31 de Enero 1974. Unanimidad de votos- Ponente Abel Huitron y A.)" (83).

(81).- Idem. p. 698.

(82).- Idem. p.p. 698 y 699.

En resumen, se puede decir, que existen muy marcadas diferencias entre las figuras de la asociación delictuosa y la pandilla, aún cuando también existan similitudes entre ellas, esto es, aún siendo figuras plurisubjetivas que tienen una penalidad que se aplica en forma acumulativa, a la que se da por los otros delitos cometidos; las diferencias a saber -- son: En la asociación se tiene un objetivo básico, la organización más o menos permanente para delinquir todas las veces que se presente la ocasión, hecho por el que se le ha consagrado -- como delito autónomo, que existe con independencia de las -- otras conductas delictivas. Mientras que en la pandilla, es sólo la ampliación de la conducta delictiva propiamente dicha, -- es decir, sino existe conducta delictiva, no tiene porque existir la figura de la pandilla.

(83).- Idem. p.p. 702 y 703.

CAPITULO IV

LA PARTICIPACION EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA (ART. 13 Y 14 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL D.F.)

En el capítulo primero quedó establecido que el tipo sólo describe la conducta del agente primario, es decir, quien realiza la acción principal típica, ahora bien, si son varios los que efectúan la acción principal, también serán -- agentes primarios, pero si existen diversas personas que aún -- sin llevar a cabo la conducta principal, sí han efectuado acciones anteriores o simultáneas con el fin de llegar a la principal, éstas serán agentes accesorios.

Por tal motivo, nuestra legislación penal, independientemente de que condena por sí la conducta típica del -- agente principal, también prevé y sanciona las conductas accesorias, como una ampliación de su fin último, que es la protección y la seguridad social.

Las disposiciones legales que hacen posible la ampliación de las conductas típicas, son los preceptos establecidos sobre la participación, éstos tienen como finalidad ampliar el campo de la punibilidad para los agentes, quienes a -- pesar de no haber producido la conducta principal, tuvieron al alguna intervención para que ésta se lograra, en consecuencia, -

serán considerados también como sujetos activos del delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia, nos enuncia, ya que el precepto penal sólo señala determinadas conductas, lo que deberá entenderse por la figura jurídica de la participación:

"La coparticipación es un fenómeno jurídico que se actualiza cuando varios individuos, voluntaria y conscientemente, concurren a la comisión de un mismo delito, interviniendo ya en la concepción, preparación o ejecución del delito, induciendo o compeliendo a otro a cometerlo; auxiliando o cooperando de cualquier manera en su ejecución o auxiliando a los delinquentes con posterioridad a la ejecución del delito, en los casos previstos por la Ley; por lo cual en la coparticipación, no sólo se comprende a los autores materiales, sino también a aquéllos que figuran como autores intelectuales, cómplices o encubridores. (Semanao Judicial de la Federación. 7a.- Epoca. Segunda Parte Vol. IX. p. 19)" (84).

La premisa necesaria para captar el alcance y contenido de cada uno de los grados de participación, es tener en consideración que tales conductas deben llevar una eficien-

(84).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. ob. cit. p.p. 52 y 53.

cia psíquico-causal y físico-causal, en la conducta a que se refiere el correspondiente tipo, pues "No puede ser subsumida en el dispositivo del artículo 13 la acción accesoria subjetivamente orientada a incidir en una principal..., si es inidónea e ineficaz para contribuir a la perpetración del delito" - (85).

De la siguiente manera, señala la jurisprudencia lo que debe entenderse por:

"PARTICIPACION DELICTUOSA.- En rigor técnico, - cualquier grado de participación se constituye sobre la base - de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito, para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciéndose entre ellos no una mera relación material, sino psíquica, que es, precisamente, la que funda la aplicación de las penas. No basta pues, que en el hecho se haya participado en orden puramente causal por cuanto se haya constituido una condición del resultado, sino que es indispensable, además para hablar con propiedad de codelinuencia, participación o concurso de agentes en el delito, que exista un querer común consciente. El concurso de agentes en el delito requiere no sólo de la participación material en la acción típica, bien realizando la propia acción en unión de otras personas o auxiliando

(85).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. ob. cit. p. 419.

en alguna forma su realización, sino además la existencia de - un propósito común consciente ejecutado en forma voluntaria, - con lo que se integran los elementos del dolo y se liga el acto del partícipe, cualquiera que sea su calidad, con el autor-material. (Amparo Directo 3961/69. Trinidad Serna Hernández. 9 de febrero 1970. 5 votos. Ponente Mario G. Robolledo)" (86).

"COPARTICIPACION, EXISTENCIA DE LA.- Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo - el lazo de unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el consentimiento de ca da uno de ellos para la comisión del delito. (Amparo Directo - 3659/59. Francisco Moreno Morales. Unanimidad de votos. Sexta-Epoca. Segunda Parte)" (87).

Esto es, deberá existir en los participantes -- del concurso, un nexo tanto psíquico-causal como físico-causal, de tal suerte que resulte evidente determinar el grado de participación en el hecho delictivo.

Nuestro código punitivo, recoge en su artículo-13, diferentes conductas que no siendo las encuadradas en cada tipo, son tomadas en consideración por el legislador asociando

(86).- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. ob. cit. p. 705.

(87).- Idem. p. 277.

doles una pena, numeral que literalmente dice:

"ART. 13.- Son responsables de los delitos:

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos;

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos;

III.- Los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y

IV.- Los que, en casos previstos por la Ley auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa"

Del analisis del artículo citado, se desprenden los siguientes grados de participación:

a).- Partícipe en concepto de autor material, - por tomar parte en la ejecución del delito.

b).- Partícipe en concepto de autor intelectual por inducir directamente a alguno, o por compelerlo a cometer un delito.

c).- Partícipe en concepto de cómplice por prestar auxilio de cualquier especie, por concierto previo y para su ejecución.

d).- Partícipe en concepto de encubridor, por -

prestar auxililio por concierto posterior.

De lo anterior se desprende que la participación, es una ampliación del tipo descrito en la ley, situación que amplia la responsabilidad del autor principal, hacía todos aquéllos que de alguna forma participaron para lograr la perpetración del delito.

A).- CONCEPCION, PREPARACION Y EJECUCION DE LOS DELITOS (FRACCION I DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL).

En el artículo 13 del Código Penal vigente, señala en su fracción I, como responsables de los delitos a:

Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

Concepción.- Por concebir, se entiende el hecho de que alguien se forma una idea, para el derecho penal, lo que interesa es la formación de la idea criminosa, es decir, la concepción de los delitos, para que ésta sea tomada en consideración por la ley, debe verificarse en persona o personas distintas a la que se refiere el tipo penal, o sea de quien la ejecuta.

Cabe hacer mención, que para que tenga alguna consecuencia legal, tal idea criminosa deberá exteriorizarse,-

pues como dice Carrara: "Todo delito tiene una causa moral, -- que yace en la mente de quien la ideó o quiso, y otra física -- que está en el brazo ejecutor" (88); porque mientras un hombre desea interiormente el delito, no delinque, pues para que se lleve a cabo dicha situación, se necesita, no sólo de voluntad sino de que ésta sea una voluntad seguida de una conducta, y -- la única forma de desplegarla, es revelando a otro esa voluntad, para que este otro, a su vez la ejecute, pues en caso contrario, no existirá ningún problema, ya que la persona no es responsable por la concepción, sino por la realización de la conducta típica.

Ahora bien, existen dos formas de concebir un delito, una es el propósito mismo, es decir, la idea simple y llana, mientras que la otra es su forma de ejecución, es decir, de donde y cuando, esta segunda forma concretamente parte de la preparación del delito, de la cual hablaremos con posterioridad.

En su propósito, la concepción tiene lugar -- cuando la persona se forma la idea unicamente sobre el delito, misma que es transmitida al sujeto que ha de realizar la conduc

(88).- CARRARA, FRANCISCO. Teoría de la Tentativa y de la Complicidad. Editorial Temis. 1a. Edición. Bogotá 1926. -- p. 241.

ta principal. Dentro de la concepción, el autor principal al momento de transmitírsele la idea, la acepta espontáneamente.

Aún cuando pueda parecer ocioso insistir en que hay impunidad de los actos mentales, cuando éstos han quedado en la esfera interna, sin traducirse en forma alguna de ejecución, ni trascender al mundo exterior, pero si dichos actos, forman parte de una conducta que se ha exteriorizado lesionando el orden social, entonces nos encontramos con la participación de un sujeto en un hecho real, externo y antijurídico que merece la represión legal.

Cabe agregar, que para que dicha exteriorización tenga sus consecuencias legales, necesita existir una eficiencia causal en la conducta típica, es decir, una concordancia entre la idea criminosa y la conducta típica desplegada, ya que de no ser así, no quedaría comprendida dentro de la responsabilidad que nace del derecho penal.'

No es necesario, que el autor intelectual, que concibió el delito, intervenga en la ejecución de la conducta material, pues cuando realice además, actos materiales de ejecución, cooperación o auxilio, su plural participación deberá tenerse en cuenta para graduar, en relación con los demás partícipes, su responsabilidad y por ende la cuantía de la pena.- Así mismo, cuando sean varios los agentes que planifican el de

material lo que ocasiona que tengan eficiencia causal, teniendo consecuencias legales, todos los actos preparatorios que -- contribuyeron a la ejecución o materialización de la idea criminal (90).

Jiménez Huerta, nos señala dos formas, en las que puede efectuarse la preparación de un delito; la psíquica y la física.

a).- Preparación psíquica o moral.- Una vez que surge el propósito criminal, nace el problema, de cómo, cuándo y donde realizarlo. Al hablar de la concepción, hicimos referencia a: que el delito se puede concebir en su forma de ejecución; este tipo de concepción, integra lo que llamamos preparación psíquica o moral, en la que señala el citado autor: "... entran en todas aquéllas conductas de naturaleza intelectual -- que anteceden a la ejecución del delito y tienen por fin proporcionar datos, exponer ideas o planes, llamar la atención -- respecto a las oportunidades para delinquir, o prometer ayudas posteriores que contribuyan o faciliten la ejecución" (91).'

El sujeto que así participa en la preparación -

(90).- CFR. CARRARA, FRANCISCO. Programa. p. 318.

(91).- CFR. JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad. Editorial - Porrúa S.A. la. Edición. México 1955. p. 193.

del delito, refuerza y facilita los deseos delictivos del sujeto activo primario, y es responsable de la comisión del ilícito como cómplice intelectual, ya que su conducta es determinante por la influencia que ejerce sobre el autor material, el --cual, probablemente no hubiera materializado y ejecutado la --idea criminal, sino le hubieran alentado en sus intenciones mediante planes, promesas de ayuda posterior, instrucciones verbales, etc.; sobre lo que muy atinadamente nos dice Jiménez --Huerta: "La cooperación psíquica o moral que prepara el delito o refuerza la resolución del sujeto activo primario, puede consistir, sino plenamente en el auxilio o ayuda que facilite la ejecución, como por ejemplo, acaece cuando el criado promete --dejar abierta la puerta de la casa por la que más tarde entrarán los ladrones. Aquí la promesa está dirigida a preparar la ejecución de un delito, al que posteriormente también se auxilia o ayuda en su ejecución." (92).

Al igual que la concepción, la preparación puede ser efectuada por una sola persona o por varias. Queremos --recalcar, que para que exista preparación psíquica o moral, es necesario que previamente exista el propósito criminal, aunque no sea en el sujeto activo primario.

b).- Preparación física o material.- Esta tiene

(92).- Idem. p. 193.

lugar cuando se realizan actos u omisiones anteriores a la ejecución, a fin de que el autor o sujeto activo primario, pueda realizar, o bien, realizar en mejores circunstancias la conducta típica. Decimos que este tipo de preparación debe ser anterior a la ejecución, ya que en caso de ser simultáneas quedarían enmarcadas en la fracción tercera del artículo que se examina y que declara responsables a las personas que "presten -- auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución". La razón para afirmar que las conductas preparatorias a que se refiere la fracción I del artículo 13, han de ser anteriores a la ejecución, tiene su fundamento en que la citada fracción, -- está redactada de una forma meramente cronológica, resalta sobre manera que en un delito, primero se da la concepción, después la preparación y finalmente la ejecución.

La preparación física o material, no es otra cosa que la llamada complicidad material, porque se presta ayuda al autor de un delito con la preparación del mismo. Jiménez -- Huerta, dice que se lleva a cabo mediante una conducta física que se concretiza; "...en aquéllos actos en virtud de los cuales se proporciona al autor del delito medios (armas o veneno para matar, escalas, cuerda o ganzúas para robar), ocasión (dejar entreabierta la puerta para que los ladrones entren en la casa habitada), vigilancia previa (espíar las costumbres de la futura víctima para que, con éxito, el sujeto activo primario ejecute el delito) o planos o croquis del lugar donde el deli-

to ha de realizarse" (93).

A las personas que realizan estas conductas, se amplia la base típica por participar en la preparación del delito, siempre y cuando, éste llegue a la etapa de ejecución, - ya que sino llega a ésta, no es punible, pues el acto preparatorio, por si mismo es insuficiente para mostrar su unión con el propósito de ejecutar un delito determinado, y no existe un principio de violación a la norma penal. La preparación es sancionable, hasta que el delito empieza a tener por lo menos un principio de ejecución, es decir, hasta que haya una relación de causalidad entre el que prepara el delito y el que lo ejecuta.

Ejecución.- Por último, la fracción I del multi citado artículo 13, declara responsables a los que intervienen en la ejecución de un delito, que no es otra cosa que tomar -- parte en la realización misma del verbo típico. Así mismo Jiménez Huerta dice que: "intervienen en la ejecución los que materialmente, con sus propias manos, toman parte en la realiza---ción por otra persona de la acción principal típica" (94), por lo que únicamente nos referimos a aquéllos que realizan la conducta o producen el resultado descrito en el tipo, y sin reali

(93).- Idem. p. 193.

(94).- Idem. p. 195.

zar por si la acción principal, "...pero que intervienen en la ejecución", ya que la conducta del que ejecuta por si la acción principal, queda subsumida directamente en el particular-tipo, en este caso, nos encontramos ante los autores materiales y en el primero, ante los coautores, cuya responsabilidad esta fundada en la fracción I que amplia a éstos, los señalamientos del tipo respectivo que se infringe, y que sólo hace mención al autor material o principal, sin prever, que puede haber otros sujetos que intervienen en la ejecución del delito, a lo que la fracción citada al señalar: "son responsables los que intervienen... en la ejecución de ellos."; abarca las conductas que realizan actos ejecutorios del delito, siendo considerados como coautores materiales. Son contemplados en esta fracción como responsables, los sujetos que se valen de las personas que se encuentran en un estado de vis absoluta irresistible, y de los inimputables, ya que en ambos falta intencionalidad, y de querer el hecho conscientemente, por lo que tienen el carácter de mero instrumento; y él que de éstos se vale, es el sujeto activo primario de la figura típica, es decir, tiene el carácter de autor material.

Los autores o coautores materiales, "responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar, si son varios, que existía acuerdo previo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma" (95), es decir, independientemente del acuerdo sobre la forma de ejecución de un deli

to, son responsables de tal, con el solo hecho de ejecutarlo.- Para ser subsumido dentro de lo dispuesto en la multicitada -- fracción I del artículo 13, debemos tener en cuenta que las fa ses internas y externas, deben tener eficiencia causal para po der ser sancionadas, así mismo en el período de ejecución, las conductas que intervienen en su materialización con actos propios y simultáneos, responden como autores materiales del ilícito. Existen otras conductas que no son ejecutivas, pero que son simultáneas a ésta, siendo captadas por la fracción tercera del mismo artículo, son las conductas que efectúan acciones de ayuda o de auxilio.

La Suprema Corte de Justicia ha dictado tesis - Jurisprudenciales, relativas a la fracción I del artículo 13 - del C.P., mismas que a continuación señalamos:

"AUTORIA INTELECTUAL, INEXISTENCIA DE LA, POR - FALTA DE PRUEBA EN LA AUTORIA MATERIAL.- Técnicamente, no puede tenerse por comprobada la autoría intelectual de un delito- sino aparece demostrada la autoría material. Cuando no existe- vinculación por medio de prueba plena entre los hechos de la - ejecución del homicidio, la determinación del autor material y datos precisos de señalamiento de un autor intelectual no pue-

(95).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. ob. cit. p. 51.

de tenerse por demostrada esa autoría por el delito. Es infundada la sentencia que condena al inculpado como autor intelectual, sino se demostró la identidad del autor material. (Amparo Directo 4732/77. Isaac Ochoa Cd. 26 de Junio 1978. 5 votos. Ponente Fernando Castellanos Tena. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Epoca. Volúmenes 109 y 114. Segunda Parte. Enero junio 1978. Primera Sala p. 15)" (96).¹

En esta tesis jurisprudencial, cabe la máxima - de Ulpiano: 'Cogitationis poena nemo patitur' (nadie será castigado por lo que piensa), efectivamente, es inexistente la autoría intelectual por la sola concepción del delito, pues no - se demuestra el nexo causal que debe existir entre la concepción y la ejecución del mismo.

"HOMICIDIO, COAUTOR DEL.- Si el quejoso participó en el delito de homicidio, no sólo en su ejecución, sino además en su preparación, es indudable que tuvo en él el carácter de coautor y no de simple cómplice, por haber ejecutado materialmente la acción constitutiva del hecho ilícito imputado, como lo es el disparar sobre otra persona, estando su actividad en nexo causal con el resultado de muerte, si su intervención en el homicidio hubiera sido la de un simple auxiliador, - por haber proporcionado los medios materiales o de cualquier -

(96).- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. ob. cit. p.p. 147 y 148.

otra especie para la comisión del homicidio, evidentemente tendría el simple carácter de cómplice.' (Amparo Directo. Lino Torres Espinoza. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XLIII. p. 46)" (97).'

Hemos dicho con anterioridad, que son sujetos - de responsabilidad los que preparan los delitos, siempre y --- cuando su preparación sea eficiente en su causalidad, es decir, que tenga por lo menos un principio de ejecución, y en el caso que señala la tesis jurisprudencial antes referida, no sólo intervinó en su preparación, sino que también realizó actos ejecutivos del delito, por lo que es responsable como coautor material del hecho delictivo. Si sólo hubiera participado en la preparación del homicidio, ya sea planeando la forma de realizarlo, proporcionando los medios materiales, tendría el grado de cómplice por la preparación del ilícito.

En el mismo sentido que la anterior tesis, la - Suprema Corte de Justicia, dictó tesis relacionadas a ella.

"COPARTICIPACION, RESPONSABILIDAD EN LA.- Si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del deli

(97).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Jurisprudencia: 1917-1965.' - Materia Penal. Editado por Imprenta Munguía S.A. 1a. Edición. México 1965. p. 51.'

to, debe concluirse que todos y cada uno son penalmente responsables como copartícipes por haber intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución. (Amparo Directo. Juan López Bernardino y coags. Unanimidad 4 votos. Sexta Epoca. Segunda Parte Vol. XV p. 123)" (98).

"PARTICIPACION DELICTUOSA.- Por el hecho de haber sujetado al ofendido para que su coacusado consumara el homicidio, fué correcta la apreciación del organo decisorio en el sentido de considerar al acusado como coautor material y, por ende, penalmente responsable. (Amparo Directo 1102/53. Gabriel Rey. 4 votos. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. III. p. 139)" (99).

Estas tesis, reafirman lo dicho anteriormente.- El que uno o más sujetos participen materialmente en la ejecución del ilícito, los hace responsables de los resultados alcanzados, ya que hay un nexo causal y material en la unidad delictiva de que forman parte, y la realización de la acción típica principal.

En consecuencia, la concepción y preparación de los delitos, tendrán efectos legales siempre y cuando tengan -

(98).- Idem. p. 185.

(99).- Idem. p.p. 182 y 183.

eficiencia causal, con respecto de la ejecución, pues la concepción y la preparación son insuficientes por si mismas, si no existe un lazo causal con la ejecución.

B).- INDUCCION Y COMPULSION (FRACCION II DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL).

Inducción.- La palabra 'inducir', significa mover la voluntad de alguna persona, a efecto de que realice alguna cosa, mediante persuasión, instigación, excitación o provocación efectuada sobre ella. En este sentido hemos de entenderla, cuando la fracción II del artículo 13 hace uso de ella, simple y sencillamente está haciendo responsables de la comisión de un delito, a quien hace que su autor, tenga voluntad de cometerlo. El artículo, no hace referencia de los medios por los que puede darse la inducción, por lo que es subsumible en la parte primera de su fracción segunda; cualquier forma que determine al autor material a realizar una conducta típica, con excepción de los medios en los que se usa la violencia, amenazas, abuso de autoridad o de poder, ya que éstos están comprendidos en la segunda parte de esta fracción: "Los que compelen a otros a cometerlos".

La inducción, como la concepción, son formas de autoría intelectual, y su diferencia consiste, en que en la concepción, el autor de un delito acepta espontáneamente la i-

idea criminal; por el contrario, en la inducción, se tiene que efectuar en la persona del autor, una labor de persuasión, a efecto de mover su voluntad, para que abrigue la idea criminal y la lleve a cabo. Jiménez Huerta, al respecto nos dice: "Según la propia voluntad de la ley, implican graduaciones diversas, ... la del que concibe la comisión de un delito y comunica su idea a otra persona, quien se presta a su ejecución en convivencia intelectual con quien concibió el delito, que la del que concibe la comisión de ese mismo delito y después de comunicar su idea a otra persona, la induce a que la ejecute y logra que la lleve a efecto" (100). En el primer caso sólo existe concepción, y en el segundo, concepción e inducción, en --- aquél, su adecuación se encuentra en la fracción I, y en éste su adecuación se encuentra en la primera parte de la fracción II, toda vez que la inducción consume a la concepción.

Cualquier medio del que se valga el inductor para que el otro sujeto abrigue la idea criminal es idóneo. Así se puede dar la incitación, mandato, consejo, exhortaciones, dádivas, promesas, etc. Debe valorarse la potencialidad de cada uno de esos medios en relación al acto delictuoso, pues si sólo despliega su influjo psicológico para que prestare auxilio, existirá cooperación que prevé la fracción III del citado artículo. La conducta accesoria sigue la suerte de la principal, -

(100).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. ob. cit. p. 176.

por lo que la reponsabilidad del instigador está equiparada a la del autor material.

La responsabilidad del inductor queda comprendida y comprobada, si se demuestra el nexu causal que une al instigador con el autor material, como lo señala la tésis jurisprudencial mencionada anteriormente con el título de "Autoría intelectual, inexistencia de la, por falta de prueba de la autoría material". Si no hay un principio de ejecución, no podrá ser sancionado por el sólo pensamiento, ya que no existe una eficiencia causal, porque el inducido no fué movido o convencido a ejecutar el delito, y sólo es necesario un principio de ejecución para que se demuestre el nexu causal psíquico entre el inductor y el sujeto activo primario, así como el haber sido determinado, este último a la ejecución de un delito específico; pues la general incitación a cometer hechos punibles, es tan insuficiente como la simple apelación a los instintos criminales.

Compulsión.- La segunda parte de la fracción II declara responsables a las personas que compelen a otras a cometer un delito. Para la dogmática, la compulsión viene a ser una inducción calificada, y considera que no significa más que obligar a una persona por medio de la fuerza moral o de la autoridad, a realizar alguna cosa que no quiere. El compelido puede no ser responsable, si obra en estado de necesidad, a --

virtud de obediencia jerárquica legítima, pero el que compele siempre lo es. Carrara, nos dice que: "La orden y la coacción, son mandatos cualificados, uno por ser originado por personas de autoridad y transmitido a otra que le esta supeditada, y -- otro por ser un mandato impuesto con amenazas de un mal" (101). La persona en que se ejerce la compulsión, no es más que un me ro instrumento sin voluntad propia, pues se encuentra constreñida por amenazas, abuso de autoridad o poder; su voluntad, es la voluntad que se vale de él. En este supuesto, se reglamenta la figura de la autoría mediata.

Jiménez Huerta, nos dice que la compulsión puede ser:

"a).- Contundente.- Es cuando se ejerce mediante amenazas de males que impresionan el ánimo.

b).- Reverencial.- Es la oriunda del temor, -- respeto o veneración que algunas personas ejercen sobre otras, ejemplo, el padre sobre el hijo y el ministro de una religión sobre los creyentes.

c).- Jerárquica.- Es la que ejercen autoridades y funcionarios sobre sus subordinados." (102).

En esta fracción del artículo 13, en su segunda

(101).- CARRARA, FRANCISCO. Programa. ob. cit. p. 298.

(102).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad. ob. cit. p. 190.

parte; "los que compelen a otros a cometerlos."; se está regla mentando el caso típico de la autoría mediata, que es, cuando una persona se vale de otra, que es inculpable por ausencia de dolo en su conducta, o por la no exigibilidad de otra conducta, teniendo el carácter de mero instrumento, por lo que, el que - compele es responsable del delito que se comete, siendo el sujeto activo primario de la figura típica.

La Suprema Corte de Justicia, dictó las siguientes tesis jurisprudenciales, respecto a la inducción y compulsión de los delitos.

" INDUCCION O INSTIGACION AL DELITO. EN QUE CONSISTE LA ACTIVIDAD DE ESA FORMA DE AUTORÍA INTELLECTUAL.- La inducción o instigación a la comisión de un delito, como forma de autoría intelectual, precisa una actividad desplegada por el autor sobre el instigado, encaminada a determinar a éste a la ejecución de un hecho delictuoso, excluyendose por tanto la mera proposición, pues el instigar o inducir requiere de una actividad de tipo intelectual que lleve como finalidad en convencer y mover la voluntad ajena plegándola a la del propio inductor o instigador, para que el autor material lo ejecute en beneficio de aquél. (Amparo Directo. 1143/79. Olga Viveros -- Uribe. 29 de Agosto de 1980. 5 Votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario; Francisco Arroyo. Informe 1980. Primera Sala. No. 50. p. 28.)" (103).

" La instigación al delito no es sancionable -- dentro de nuestro sistema punitivo en tanto no se traduzca en la ejecución material del delito en cualquiera de sus grados.- En este último caso puede surgir la incriminación correspondiente conforme a las prevenciones del art. 13 c.p., pero cuando no se lesiona bien jurídico alguno, la instigación estéril en sus resultados no es sancionable y por esta consideración -- es imposible hablar de autoría intelectual en un delito que no se exterioriza materialmente. (Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII. p. 1236.)" (104).

" COPARTICIPACION POR INDUCCION O COMPULSION NO CONFIGURADA.- Para que se acredite la coparticipación en la comisión del ilícito, se exige, que exista una inducción o compulsión hecha por unos para que otros cometan delitos, y no -- existe ni una ni otra de las condiciones aludibles, si los actos ya habían entablado sus acciones lesivas cuando fueron -- alentados por el acusado para la agresión que llevaban a efecto y por consiguiente no requerían de inducción o compulsión -- alguna para llevar a efecto esa agresión. (Amparo Directo -- 3416/71. Tomás González Bucio. 20 de Enero de 1972. Unanimidad 4 Votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Semanario Judicial de la

(103).- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. ob cit. p.p. 549 y 550.

(104).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. -- ob. cit. p. 53.

Federación. Séptima Época. Vol. XXXVII. Segunda Parte. Enero.-
19721 Primera Sala. p. 17.)" (105).

En la tésis primero señalada, se hace ver, en -
que consiste la inducción, y en la segunda, cuando no es san--
cionable. En ambas se trasluce, que es necesaria la existen--
cia de un nexo causal, entre el inductor y el inducido, para -
que tenga efectos legales sobre el primero, pues efectivamente,
no puede sancionarse a una persona por inducir a que se reali--
ce un delito, si no es movida alguna voluntad a ejecutarlo ma--
terialmente, haciendo valer la premisa de Ulpiano: 'nadie pue--
de ser castigado, por el solo pensamiento' .

En la tercera tésis citada, referente a la frag--
ción que nos ocupa, se deduce que la inducción y la compulsión
no pueden darse posteriormente al delito, por lo que no son --
responsables los sujetos que alientan a otro u otros a efec--
tuar un delito, si éste ya era ejecutado por éstos; consecuen--
temente, tanto la inducción como la compulsión deben ser pre--
vias al delito.

(105).- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. ob. cit. p. 278.

C).- AUXILIO Y COOPERACION (FRACCION III DEL -
ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL.)

Auxilio y cooperación.- La fracción III del artículo a exámen, declara responsables de los delitos a " Los - que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución." Jiménez Huerta, dice que no es afortunada la redac- ción de esta fracción, pues; " la palabra cooperar tiene una - significación genérica a las tres primeras fracciones del arti- culo 13, pues tanto coopera a un delito quien lo concibe o pre- para como quien a él lo induce, compele o auxilia." (106)

La fracción a la que hacemos mención, se refie- re específicamente a los cómplices, quienes prestan ayuda al - autor o autores de un delito para su ejecución. La ayuda para- la ejecución del delito puede ser anterior o simultánea a élla.

a).- Ayuda anterior.- Es la ayuda material que- se da antes de la ejecución del delito, o bien, la promesa de- ayuda material en el momento de la ejecución.

b).- Ayuda simultánea.- Es la ayuda material o - moral que se da en el momento de la ejecución.

(106).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. ob. -
cit. p. 416.

La citada fracción dice, que tal ayuda puede -- ser de cualquier especie, por lo que consideramos, que en su redacción comprende la ayuda material y la ayuda moral; estamos en presencia de aquélla, cuando antes de la ejecución o -- concomitante a élla, se realicen actos que permitan sea más fa- cil al autor cometer un delito, por ejemplo; A desea lesionar- a B, y C le presta a A una pistola para tal efecto. Y ante la ayuda moral, cuando se refuerza la idea criminal, o bien, con- promesas de ayuda en el momento de la ejecución en caso de ser necesario; por ejemplo; A quiere robar una casa, pero lo tiene preocupado en que hay un perro guardian en el jardín; B le di- ce que lo acompaña y en el caso de que el animal se presente, - él lo atará. Se observa que la ayuda material está condiciona- da a un evento, sin embargo, la sola promesa de ayuda, consti- tuye una ayuda moral.

Así mismo, entran en su redacción; los sujetos- que prestan auxilio activo, así como auxilio omisivo. El pri- mero: " consiste en la realización de alguna conducta al tiem- po de la ejecución de la acción principal;" y la segunda; con- sistente en la no realización de alguna conducta impuesta por- un deber jurídico, siempre que dicha abstención hubiere elimi- nado un obstáculo, que de hecho impedía o dificultaba la ejecu- ción de la conducta típica por el sujeto activo primario"(107).

(107).- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. ob. -

cit. p. 417.

es decir, es insuficiente la simple conducta omisiva para ampliarla a la base típica de los delitos.

En resumen, la prestación de ayuda o auxilio — por parte del sujeto, debe tener una eficacia causal en la ejecución del delito, a pesar que su auxilio no sea necesario por ser de carácter sustituible, por ayuda de otro o por los propios medios de los autores.

Enseguida señalaremos algunas tésis jurisprudenciales, que ha dictado La Suprema Corte de Justicia, respecto al auxilio o cooperación en la perpetración de los delitos.

" COPARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.— Es presupuesto de la coparticipación delictiva que los sujetos actúen con cooperación consciente y querida o sea que la culpabilidad abarca la consciencia de la cooperación de la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo reciproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución y en esas condiciones la parte que cada actor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y por tanto, no responde solamente de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente. (Amparo Directo 5318. Mauricio Dwaine. 5 Votos. Sexta Epoca. Vol. CXXXVI. p. 37.)" (108)

(108).— CASTRO ZAVALA, SALVADOR. ob. cit. p. 274.

El sujeto es responsable en grado de cómplice - por ayuda previa o concomitante, ya que con su conducta contribuyó eficazmente a la causación del delito, y por ser una conducta accesoria, responde del resultado al que contribuyó en su realización, pues toda conducta accesoria sigue la suerte de la principal. Su conducta constituye una condición causal del resultado desde el plano psíquico, por haber acuerdo previo de cooperación.

"COMPLICIDAD NO PROBADA.- Si no existe ningún elemento probatorio relativo a que hubiese habido acuerdo previo entre el quejoso y su coacusado para apoderarse de un objeto, la responsabilidad como cómplice no queda acreditada. (Amparo Directo 5331/61. José Luis González. Unanimidad de Votos. Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. LVII. p. 14.)" (109).'

Hemos dicho, que para que una conducta sea subsumida en la fracción tercera del artículo 13, debe haber cooperación o ayuda, que se debe prestar mediante un acuerdo previo o concomitante, es decir, la ayuda se puede suscitar mediante la preparación del delito, o bien mediante una colaboración en el momento ejecutivo, siendo necesario un acuerdo previo, por lo que consideramos que la citada tesis jurisprudencial manifiesta el sentido de cooperación que debe existir, ya

(109).- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ob. cit. p. 185.

sea anterior o momentánea al delito, pero en la que debe haber una determinación previa de colaborar a efectuar el evento delictivo.

"PARTICIPACION POR OMISION.- La participación por omisión se da cuando el sujeto está en el deber jurídico de actuar y contradiciendo tal deber hace posible la comisión del delito, y está poniendo culpablemente una condición para la producción de la lesión jurídica que la ley ha erigido en tipo. Si bien es cierto la participación es generalmente activa (en el sentido que se da al termino en la problemática de la acción), puede ser también omisiva cuando se esta en el deber jurídico de actuar y no se actúa; como ocurre en el caso de que exista el auxilio prestado por el sujeto activo, 'que brindaba en su calidad de jefe de la policia para que los delincuentes actuaran libremente', en la comisión del delito; del cual debe el activo ser considerado como responsable. (Amparo Directo 104/76. Teodoro Rodríguez Salinas. 14 de Octubre-1976. Unanimidad de 4 Votos. Ponente Ernesto Aguilar Álvarez. Semanario Judicial de la Federación. Septima Epoca. Vol. 91-96 Segunda Parte. Julio-Diciembre 1976. Primera Sala. Secretario- José Jiménez Gregg. Informe 1976. p.37.)" (110).

Apuntamos anteriormente, la mención que hace Ji_

(110).- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. ob. cit. p.p. 707 y 708.

ménez Huerta sobre el auxilio omisivo, así como del auxilio activo, de que ambos forman parte de la interpretación que de darse a la redacción de la tercera fracción del artículo 13, - lo que nos reafirma esta tesis, al hacer mención a la acción-- omisiva que produce un efecto causal en la comisión del delito, pues el sujeto activo primario no encuentra ningún obstáculo - que impida su libre acción. Por lo que el sujeto es responsa-- ble en grado de partícipe del ilícito realizado por el autor - material, por haber facilitado a éste su actuación mediante -- una conducta omisiva.

D).- AUXILIO AL DELINCUENTE POSTERIOR A LA EJE-- CUCION DEL DELITO. (FRACCION IV DEL ARTICULO 13, EN RELACION - CON LA FRACCION IV. DEL ARTICULO 400 DEL CODIGO PENAL).

La fracción IV, del artículo 13, señala como -- responsables de los delitos a: " Los que en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectua-- ron su acción delictuosa". Esta fracción ha despertado multi-- ples controversias, pues unos autores consideran, que se en-- cuentra comprendido en esta fracción, como forma de participa-- ción, el encubrimiento; lo cual unos autores niegan totalmente. Jiménez Huerta dice que la fracción cuarta del artículo citado no establece ninguna ampliación típica, porque los casos que - la ley preveé son los de encubrimiento, delito que está regula-- do como tipo autónomo en el artículo 400 de nuestro ordenamien

to penal. Mas, Ignacio Villalobos, al igual que Carranca y Trujillo, no comparte esa opinión y nos dice al respecto: " si espartícipe todo el que contribuye a producir un delito, no puede corresponder a tal categoría el encubrimiento".(111). Efectivamente, el encubrimiento no cabe dentro del concepto de participación, pues no tiene ningún nexo con la causación del delito, bastenos leer la fracción cuarta del artículo 400, que literalmente dice: " Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esa circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito", para percatarnos que ninguna relación tiene con la realización de tal, pues en la participación, es premisa, la existencia de un nexo causal entre el partícipe y el delito, que en el encubrimiento no existe por haberse efectuado el delito antes de surgir el acuerdo de auxilio, a lo que Carranca y Trujillo, así como Carranca y Rivas señalan: " El acuerdo posterior a la perpetración del delito típico y per se y la participación delictiva en grado de complicidad, configurada en el artículo 13, frac. IV c.p." (112).

Los mismos autores señalan que en el artículo 13 en su fracción cuarta, nos encontramos a la figura de parti

(111).- VILLALOBOS, IGNACIO. ob. cit. p. 494.

(112).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. - ob. cit. 739.

cipación por complicidad, es decir, estamos frente a los auxiliares subseguens, de los que anteriormente hablamos; en éstos existe una promesa previa al delito, de auxiliar al autor-material, una vez que el ilícito se ha ejecutado.

" Como consecuencia lógica de vincular el curso de personas en el delito con la teoría de la causalidad, se excluyó de aquélla toda forma de intervención que no tuviera influjo causal en el resultado, es decir, que no hubiera — puesto una condición anterior a éste; si bien entre los modos de concurrencia criminal se admiten junto con los anteriores y concomitantes a los posteriores, en este último caso, éstos deben estar ligados al delito en relación de causa efecto, como sucede con la promesa anterior, que ya hemos examinado al referirnos a la participación. Fuera de estos casos la figura de los cómplices posteriores resultaría tan contradictoria como la de la causa posterior al efecto." (113).

En consecuencia, será responsable como partícipe en el delito, cuando haya acuerdo previo a la ejecución, el auxiliar a el autor material o sujeto activo primario, una vez realizado el hecho típico, y habra responsabilidad por el delito de encubrimiento, cuando el acuerdo de prestar auxilio sea posterior a la ejecución del delito, como por ejemplo, un indi

(113).- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. ob. cit. p. 270.

viduo promete esconder a otro, después de que realiza el robo, en cuyo caso estamos en el supuesto subsumible en la fracción IV, del artículo 13 del código penal; y en el caso de que un sujeto preste auxilio a un delincuente, por acuerdo posterior a la ejecución de un delito, estaremos ante la figura del encubrimiento, regulado por el artículo 400, del mismo código punitivo.

La diferencia que existe en el auxilio posterior al delito, entre la figura de la participación consignada en el artículo 13 del código penal, y la figura de encubrimiento establecida en el artículo 400 del mismo, la reafirma el criterio de la Suprema Corte de Justicia con las siguientes tesis jurisprudenciales.

"AUXILIO AL DELINCUENTE, PARTICIPACION Y ENCUBRIMIENTO - Una interpretación sistemática del contenido de la fracción IV del artículo 13 del c.p., lleva a la afirmación de que el auxilio que se presta al delincuente con posterioridad al momento consumativo del delito, puede considerarse como acto de participación únicamente en el caso en que dicho auxilio se haya acordado previamente; de lo contrario se dejaría sin contenido material toda la problemática del encubrimiento y se consideraría partícipe a quien no puso una condición del resultado lo que equivaldría a condenar sin que mediara conducta en relación al tipo. (Amparo Directo. Eva Sosa Peralta. 28 de Sep

tiembre 1982. Unanimidad 4 votos. Ponente Arturo Serrano Robles. Informe 1982. Sala Auxiliar. p. 74)" (114).

"PARTICIPE EN UN ROBO Y NO AUTOR DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION DE COSAS ROBADAS.- No sólo son participantes en un delito los que cooperan en la preparación y ejecución del mismo, sino igualmente cuando, en los casos previstos por la ley, realicen dicha actividad de auxilio una vez efectuado el hecho delictivo, pero mediante acuerdo previo, -- con lo cual ponen una condición causal en el mismo. Por tanto el quejoso no puede tener el carácter de autor del delito de encubrimiento por recepción de cosas robadas, sino de participe en el robo por haberse previamente puesto de acuerdo con -- sus coacusados, respecto que compraría el material de construcción del edificio abandonado del que aquéllos pretendían apoderarse, lo que efectivamente cumplió en virtud del acuerdo previo tenido con los ejecutores materiales del apoderamiento ilícito. (Amparo Directo 4328/79. Francisco Puc Montul. 19 de Septiembre de 1980. 5 votos. Ponente Raúl Cuevas mantecón. Secretario Gonzalo Ballesteros Tena. Informe 1980. Primera Sala. No. 61. p. 33)" (115).

"ENCUBRIMIENTO INEXISTENTE.- Existe el delito -

(114).- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. ob. cit. p. 148.

(115).- Idem. p. 708.

autónomo de encubrimiento, cuando el auxilio es posterior a la consumación del delito, si se realiza sin previo acuerdo con los autores principales. Consecuentemente, el inculpaado que no se limita a comprar eventualmente uno o más objetos que resultan robados, sin tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia de los objetos, sino que por años y con reiteración hábitual, viene adquiriendo objetos robados, se transforma en el motor de la conducta de los autores de robo; pues éstos tienen plena confianza de que podrán obtener provecho de su actuar delictivo, ya que fácilmente venderán los objetos, materia del robo y si los propios autores del robo están acordes en admitir que se pusieron de acuerdo con el comprador, para llevar a cabo los apoderamientos, es obvio que el comprador hábitual no pudo incurrir en el delito autónomo de encubrimiento, sino en todo caso, su conducta resultaría encuadrable en diversas hipótesis delictivas. (Tribunal Colegiado de Circuito. Amparo en Revisión. Manuel Chan Morales. 24 de Abril 1975. Nos. 16 y 17. p. 108)" (116).

En resumen, la fracción cuarta del artículo 13, del código penal, considera responsables de los delitos, sólo a los sujetos que previamente acordaron dar auxilio posterior a su realización, pues su promesa tiene efectos causales en la ejecución del ilícito, como se hace manifiesto en las jurisprudencias citadas. Así mismo, éstas al referirse a la inexisten-

(116).- Idem..p.p. 415 y 416.

cia del encubrimiento, porque el acuerdo no fué posterior a el delito, se inclinan totalmente a considerar que en el artículo 13, en su fracción cuarta, y el artículo 400 también en su --- fracción cuarta, ambos de nuestro código punitivo, se encuen-- tra la diferencia entre participación como figura delictiva y el encubrimiento como delito autónomo, en virtud de que la coo peración o auxilio posterior a la ejecución que se haya concer tado después de ella no tiene ninguna eficiencia causal en la comisión de un delito, caso encuadrado en el artículo 400 del c.p. Para que la conducta del auxiliador sea encuadrada en el artículo 13, debe existir acuerdo previo. aunque la ayuda sea posterior al delito.

E) BREVE ANALISIS DE LAS REGLAS ESPECIALES DE - PARTICIPACION, PREVISTAS EN EL ARTICULO 14 DEL CODIGO PENAL.

El artículo 14 del código penal, establece algu nas hipótesis por las que el sujeto de un delito, no es respon sable de otros delitos que ocurran por causas ajenas a él, en la realización del primero, que es el delito que se quiere y - desea. Para que estas reglas tengan efectos legales deben rea lizarse en su conjunto y no de manera alternativa. Realizando se la totalidad de las hipótesis señaladas en el artículo 14, - el sujeto sólo será responsable por el delito que consciente-- mente realizó, es decir, del delito determinado.

El mencionado artículo dice lo siguiente:

ART. 14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

En éste existe el supuesto de concurrencia de sujetos en un delito determinado, y en el cual uno de los participantes realiza un delito distinto al que en común se proponían. Por lo tanto, serán responsables del nuevo delito, si éste sirvió de medio para llegar al delito que dolosamente se proponían; que haya sido provocado por la naturaleza misma del delito principal, en este caso, el nuevo delito se funda en el dolo eventual, ya que como puede ocurrir o no; si los partícipes tenían conocimiento previo de que se iba a realizar el nue

vo delito; los sujetos que estando presentes, se hayan abstenido de intervenir, para impedir el otro delito, los sujetos que reúnen estas características y actúan en el delito, reúnen un nexo causal con el nuevo delito. A contrario sensu, no serán responsables del nuevo delito, los que observen en su conjunto las conductas referidas en el artículo 14. González de la Vega señala que estas reglas especiales, son quizás "una de las aplicaciones del axioma 'el que responde del dolo responde del caso'" (117).'

La Suprema Corte de Justicia, ha dictado la siguiente jurisprudencia, sobre la responsabilidad por delitos distintos a los concertados.

"Jurisprudencia.- Si de las constancias procesales se concluye que los individuos se pusieron de acuerdo para raptar a la novia de uno de ellos, y que una vez que mediante la violencia se la llevaban, los sorprendieron los familiares de ella y al ser perseguidos, uno de los raptos intempestivamente disparó sobre los perseguidores, causando la muerte de uno de ellos, no puede condenarse al otro coacusado por el nuevo delito, porque para ello hubiera sido preciso demostrar que había habido acuerdo previo sobre el particular o que sin existir, éste cooperó para realizar el homicidio, o bien que encon

(117).- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. ob. cit. p. 74.

trándose presente al ocurrir este ilícito, hubiera estado racionalmente en posibilidad de impedirlo, toda vez que en el caso del nuevo delito no sirvió de medio adecuado para cometer el anterior, cuya ejecución ya había tenido lugar. Tampoco es posible admitir que el homicidio haya sido consecuencia necesaria y natural del rapto o de los medios concertados, por lo que la sentencia que condena al acusado por el delito de homicidio, viola garantías reconocidas en la Constitución. (Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. 7691/58/1a.)" (118).

"DOLO EVENTUAL EN LA PARTICIPACION DELICTIVA, - CONCURRENCIA DE.- La circunstancia de que el quejoso no haya ejecutado materialmente el hecho constitutivo del homicidio imputado, no lo releva de responsabilidad en el mismo, como partícipe, si según se advierte de autos, había acordado con suscoinculpados, la realización de los diversos delitos de robo a mano armada, por los que también se le procesó dado que, resulta evidente la concurrencia, en dicho homicidio, del dolo eventual, el cual se caracteriza por la representación que el sujeto activo del delito concertado tiene con relación con otro diverso, de naturaleza contingente o de posible surgimiento que no constituye por sí y en forma directa e inmediata, el objeto de su designio delictuoso. Si el inculcado, dado el 'modus vi-

(118).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL . -
ob. cit. p. 56.

vendi' y el 'modus operandi' del grupo del que formaba parte, - estaba en condiciones de prever y previó, como resultado emergente, la causación de un delito, de un daño a la integridad física de las víctimas, que en un momento dado, pudieron oponerse a la acción ilícita consistente en el apoderamiento violento de sus bienes, que constitufan la meta inicial, y por -- ello, al persistir al igual que sus coacusados, a pesar de tal representación, en su propósito de delinquir, empleando la --- coacción moral ejercida en sus víctimas, a través del uso de - sus armas, debe responder del resultado antijuridico previsto y aceptado, precisamente en calidad de partícipe, con el autor material, a título de dolo eventual. En efecto al no haberse - opuesto el quejoso al empleo de las armas, ni haber realizado algo de su parte para impedirlo, tácitamente aceptó el resulta do en que consistió el nuevo delito. En consecuencia, no resul ta violatorio de garantías la sentencia que condena por los di versos delitos de robo con violencia y homicidio al quejoso. - (Amparo Directo. Salvador Macias. 8 de febrero 1980. 4 votos.- Ponente Fernando Castellanos Tena. Secretario Francisco Nieto-Gonzalez)" (119).

Señalamos anteriormente que el artículo 14 del código penal para el Distrito Federal, establece una forma mediante la cual, puede declararse responsable a quien también -

(119).- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR. ob. cit. p. 400.

fué participe en un delito, aún cuando no haya intervenido en forma alguna en uno distinto, cometido por quien también fué - participe de un delito original, como por ejemplo, el caso señalado en la segunda tesis jurisprudencial, siendo el delito - original el de robo a mano armada, por el cual se suscitó otro - distinto, que fué el homicidio, es decir, fué previsto como -- consecuencia del primero, por lo que no se adecúan sus conductas en las hipótesis mencionadas en el artículo de que se habla.

En la tesis primeramente señalada, se indica un caso, en el cual sí se manifiestan las hipótesis del artículo-14 del mencionado código punitivo, por lo que no existe responsabilidad en el coacusado por la comisión del nuevo delito. En este mismo caso, si el coacusado hubiera estado en posibilidad de evitar el nuevo delito y permaneciera indiferente, puede -- considerarse como corresponsable del resultado producido.

En consecuencia, es indispensable que se realice la totalidad de las hipótesis contenidas en las cuatro fracciones del artículo citado, para que el participe del primer - delito, es decir, del delito original, quede libre de responsabilidad en la comisión del nuevo delito.

C O N C L U S I O N E S

I.- A la concurrencia eventual de dos o más personas en la perpetración de un delito, se le denomina participación delictuosa, ésta se da en los delitos unisubjetivos y es una ampliación del tipo penal, por medio de la cual, cada uno de los participantes es responsable por la conducta desempeñada para lograr la producción del delito.

II.- Para que se dé la participación es necesario, que en los concurrentes haya intención, y que ejecuten algún acto encaminado a la realización del delito, por tal motivo la participación sólo puede ser dolosa, es decir, los participantes están conscientes del resultado que van a producir y lo quieren.

III.- En algunos casos, se presentan circunstancias especiales en los participantes, o bien en el autor principal, las cuales no podrán extenderse al resto de los concurrentes.

IV.- En ninguna de las teorías señaladas por la Doctrina, se ha podido explicar plenamente la naturaleza jurídica de la participación, así considero que la participación tiene una naturaleza mixta, es decir, causal y accesoria, pues si bien es cierto que los partícipes, tienen influencia causal

en la realización del delito, también es cierto, que no todos los concurrentes son responsables en el mismo grado, por tal motivo, es dable admitir en la participación principios de accesoriedad y causalidad.

V.- Las formas de participación, están comprendidas en dos acepciones: Lato sensu y Stricto sensu.

En la participación Lato sensu, tenemos al autor que es quien comete la conducta típica descrita en la figura legal, consciente del resultado, teniendo el poder de dirigir esa acción u omisión en cualquier sentido, de acuerdo a su voluntad. Al coautor, que es quien conjuntamente con otros lleva a cabo querida y conscientemente actos consumativos que están descritos en el tipo legal como ilícitos, el coautor es otro autor. La autoría mediata, se da cuando una persona, se vale de otra que no es autor, no es culpable, o es inimputable, la cual actúa como mero instrumento para cometer un delito, el autor mediato no realiza de propia mano la conducta descrita en el tipo. Y a la autoría concomitante, que es la concurrencia de varias personas para la perpetración de un delito sin acuerdo previo.

En la participación en sentido estricto, tenemos a: La instigación, se da cuando un sujeto determina a otro a realizar consciente y dolosamente un hecho antijurídico. Y la complicidad, que consiste en prestar auxilio o cooperación en la realización del ilícito, mediante previo acuerdo. Requi-

sito sine qua non para que se den las figuras de la instigación y la complicidad, es que sean previas a la realización del delito, dependiendo su punibilidad de que se dé el hecho principal.

VI.- Existen dos figuras, en las que hay concurrencia de sujetos; Las muchedumbres delincuentes, que son aquéllas formadas por un grupo heterogéneo, inorgánico y transitorio que actúa irracionalmente, realizando actos que en circunstancias normales, no serían capaces de llevar a cabo. La penalidad que se dé a los integrantes de las muchedumbres, de acuerdo a la Doctrina y según el criterio de diversos tratadistas, deberá ser atenuada; sin embargo, debería tomarse en consideración efectivamente lo marcado por el artículo 52 del código penal, y llevar a cabo un verdadero estudio de personalidad de todos y cada uno de los integrantes de la misma; datos que el juez, además de las constancias de autos, deberá tomar en cuenta para establecer con la mayor precisión, el grado de participación y por ende el grado de responsabilidad de los procesados.

Y la asociación delictuosa, que es un conjunto de personas organizadas con el propósito de delinquir, esta conducta tipifica un delito autónomo, y debe existir una organización, una disciplina y una jerarquía entre los miembros, - el simple hecho de formar parte de la asociación los hace merecedores de una pena; su mayor diferencia con la participación,

será: que la asociación deberá formarse antes de la comisión de los delitos, mientras que en la participación hay acuerdo transitorio para cometer delitos, acompañado de la inmediatez de los actos de ejecución y en la asociación, dada su finalidad, siempre existe el acuerdo para cometer delitos. Por lo que respecta a la responsabilidad y penalidad de los integrantes de las asociaciones delictuosas, indiscutible es que debe ser agravada, y la sanción que se les dé a los integrantes deberían ser complementadas con medidas correccionales y educacionales de acuerdo a las causas que llevaron a estos sujetos a delinquir, para lo cual, el juez deberá dictar sentencia conforme a lo establecido por los artículos 51 y 52 del código penal, es decir, teniendo pleno conocimiento del delincuente, dada su peligrosidad demostrada al formar parte de la asociación.

VII.- Otra figura plurisubjetiva, es la denominada pandilla, la cual es la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas, que aún sin estar organizadas para delinquir cometen en común algún delito; esto no es más que una calificativa de la conducta, la cual no puede existir, sin que se lleve a cabo un delito. A dicho artículo cabe la siguiente crítica: Como es sabido, esta ampliación del tipo encuadrado en el artículo 164, se dió como una forma de represión de movimientos juveniles y sobre todo estudiantiles, que provocaban por su inconformidad el temor de las autoridades, quienes en lugar de afrontar el problema y darle solución, ---

crearon una nueva figura jurídica, que agravará la penalidad - cuando se cometa un delito, lo cual después del estudio realizado, en la actualidad dicha ampliación es obsoleta, ya que como se desprende de la definición de pandilla dada por el propio ordenamiento legal, no existe dolo de parte de dichas personas, es decir, su finalidad nunca fué delinquir, sino que el delito se dió casualmente; por lo que resulta más que suficiente para el juez, los criterios establecidos en los artículos - 13, 14, 164, 51 y 52; para determinar la penalidad de los participantes en un delito.

VIII.- Para nuestra legislación, existen los siguientes grados de participación: a) Partícipe en grado de autor material; b) Partícipe en grado de autor intelectual; c) - Partícipe en concepto de cómplice, y d) Partícipe en concepto de encubridor.

IX.- El artículo 13 nos menciona, quienes son responsables del delito. En su fracción I, encontramos dos formas de autoría, la intelectual (concebir y fase psíquica de -- preparación), y la material (ejecución); así mismo encontramos una forma de complicidad (el que contribuye en la preparación del delito materialmente). La responsabilidad o penalidad aplicable tanto al que concibe como al que prepara, dependerá del que ejecuta la acción, aún cuando ésta quede inconclusa, pues de otra forma no puede ser posible. En esta fracción se declara

rá también responsables del delito a los que lo realizan materialmente, es decir, a los autores y coautores, pues son quienes de propia mano lo ejecuta; se abarca también a los que se valen de otra persona que se encuentra en estado de vis absoluta o bien de un inimputable, situación que en muchas ocasiones no se lleva a efecto, pues se considera a este último como autor material, y no al que hace uso de él, situación con la que no estoy de acuerdo pues debería dentro de la fase de averiguación previa, iniciarse conjuntamente con la investigación, la búsqueda de un probable autor mediato, cuando se piense que -- existe éste, detrás de la ejecución de un delito.'

X.- En la fracción II, se contemplan dos formas de autoría intelectual, que son: la inducción, que se da cuando una persona, de cualquier forma hace nacer en la mente de otra la idea criminosa, quien la ejecuta conscientemente, su responsabilidad está ligada a la del autor, con el cual debe quedar comprobado el nexo causal.' Y la compulsión, ésta surge cuando un sujeto obliga a otro a cometer un delito por medio de la -- violencia física o moral, ésta es otra forma de autoría mediata, por tanto la responsabilidad del compulsor será como autor material.

Para el caso de la autoría intelectual, es difícil lograr su penalización, pues por lo regular siempre se --- atiende primeramente a la autoría material, y poco caso se hace para llegar al autor intelectual, quien muchas veces se que

da sin ser sancionado; por tal motivo deberá atenderse al igual que en las otras formas de autoría intelectual, a la búsqueda de un siempre posible autor intelectual, y no seguir cayendo en el error de condenar solamente al autor material.

XI.- En la fracción III, se establece la figura de la complicidad, es decir, de quien auxilia o coopera de cualquier forma para la producción del delito, dicha ayuda debe prestarse anterior o concomitante a la acción típica, y su responsabilidad dependerá de la eficiencia causal de su ayuda.

XII.- En la fracción IV, se establece la diferencia que existe entre la participación y el encubrimiento, - pues en la participación el auxilio que se presta en el delito, posterior a su ejecución, fué acordado con anterioridad, mientras que en el encubrimiento el acuerdo es posterior al delito. Por lo cual habrá de ponerse mayor atención para precisar la forma en que está llevándose a cabo este tipo de auxilio, para así determinar si se trata de un simple partícipe, o bien, de un encubridor.

XIII.- En nuestra legislación, existen reglas especiales para declarar libres de responsabilidad a los concurrentes en un delito determinado, respecto de otro nuevo delito que pudiera presentarse, situación que sólo será válida, si concurren todas las hipótesis señaladas en el artículo 14 del-

código penal, pues de no ser así, serán responsables del nuevo delito en grado de cómplices. Lo cual en la mayoría de los casos y sobre todo cuando existe concurso formal de delitos, don de los partícipes intervienen en diferentes delitos, pero no en todos, como regla general se le culpa y pena a todos por igual, lo que no debería ser, pues sí es posible determinar cual fué el grado de participación de cada uno.

N O T A A C L A R A T O R I A

Con motivo de que al terminar el presente trabajo, el Congreso aún se encontraba sesionando las diferentes -- iniciativas, con relación a las reformas que deberían hacerse al Código Penal; y debido a que en la iniciativa correspondiente no se contemplaba ninguna reforma al artículo 13, relativo a la figura de la Participación Delictiva, pero posteriormente de ser entregado para su revisión, el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de enero del año en curso, publicó el nuevo texto del artículo 13 del Código Penal, que en adelante y a partir de la fecha que entro en vigencia será aplicado.

Al revisar la exposición de motivos de la reforma antes referida, encontramos que:

"Las Comisiones Unidas al recoger otros puntos de vista, tanto técnicos como de iniciativas de los propios señores y demandas populares, estimaron conveniente adicionar la iniciativa, con modificaciones a ella y la introducción de otras no consideradas en el proyecto del Ejecutivo Federal."-- (120).

(120).-- PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL. Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México -- 1984. p. 57.

De las adiciones que se hicieron al proyecto — del Ejecutivo Federal, se encuentra la de reformar el texto — del artículo 13 del Código Penal, mismo que por Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1983, queda reformado y a la letra dice:

"Artículo 13.- Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
 - II.- Los que los realicen por sí;
 - III.- Los que los realicen conjuntamente;
 - IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
 - V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
 - VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxiliien a otro para su comisión;
 - VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
 - VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado."
- (121)

En la reforma, no se excluyó ninguna de las hipótesis contempladas en el texto anterior, para evitar cualquier tipo de impunidad; y al propio tiempo se reordenó en forma más técnica la figura de la Participación Delictiva, contemplando explícitamente los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría, autoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y la única real adición fue la complicidad correspondiente, que anteriormente no estaba contemplada en este artículo.

Cuadro comparativo del anterior y del actual --
texto del artículo 13 del Código Penal.

ART. 13 DEL 31 DE DIC. 1945

ART. 13 DEL 30 DE DIC. 1983.

SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS.

I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente.

II.- Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

IV.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de otro;

- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- III.- Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y
- IV.- Los que, en casos previstos por la ley, auxilién a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilién a otro para su comisión.
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Como puede observarse el nuevo texto, más que nada hace un reordenamiento por fracciones de los conceptos contemplados conjuntamente en el texto anterior, lo que de acuerdo a la iniciativa y exposición de motivos lo hace más

técnico.

Cabe señalar por lo que respecta a la fracción VIII, del nuevo texto que: ésta señala la figura de la complicidad correspectiva, la cual anteriormente sólo se contemplaba en los delitos de lesiones y homicidio: "La complicidad correspectiva consiste en la responsabilidad que la norma impone a varios agentes en relación con un mismo resultado, cuando no se puede precisar quien lo causo físicamente, pero sí que todos aquéllos ejecutaron el ataque del que es efecto el mismo resultado y que usaron instrumentum delicti a propósito para causarlo " (122).

Sobre esta figura encontramos la siguiente jurisprudencia:

"La incorrecta denominación 'complicidad correspectiva' se usa en Derecho para referirse a la culpabilidad en aquéllos homicidios y delitos de lesiones en que hay varios atacantes que causaron heridas a un ofendido; pero en las que no se puede determinar quiénes infirieron las lesiones" (123).

(122).- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. -
ob. cit. p. 561.

(123).- Idem. p. 562.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- AGRAMONTE, ROBERTO D. Principios de Sociología. Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición. México 1965.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 14a. Edición. México 1982.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S.A. 6a. Edición. México 1976.
- 4.- CARRARA, FRANCISCO. Programa de Derecho Criminal. Vol. I. Editorial Temis. Bogotá 1971.
- 5.- CARRARA, FRANCISCO. Teoría de la Tentativa y de la Complicidad. Editorial Temis. 1a. Edición. Bogotá 1926.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. 4a. Edición. México 1967.
- 7.- CASTRO ZAVALA, SALVADOR. 75 Años de Jurisprudencia Penal. Editorial Cárdenas. 1a. Edición. México 1982.
- 8.- CODIGO PENAL PARA EL D.F. Editorial Porrúa S.A. 38a. Edición. México 1983.
- 9.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Nacional. 9a. Edición. México 1976.
- 10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Editado por la Secretaría de Gobernación. México, 13 de Enero de 1984.
- 11.- FERRI, ENRICO. Defensas Penales. Editorial Temis. 4a. Edición. Traducción Jorge Guerrero. Bogotá.
- 12.- FONTAN BALESTRA, CARLOS. Derecho Penal. Introducción y --

- Parte General. Editorial Abeledosperrot. 3a. Edición. - Buenos Aires, Argentina 1966.
- 13.- GOMEZ, EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires 1959.
 - 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. - Editorial Porrúa S.A. 6a. Edición. México 1982.
 - 15.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana. 11a. Edición. Buenos Aires. 1980.
 - 16.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo I - Editorial Porrúa S.A. 3a. Edición. México 1980.
 - 17.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad. Editorial Porrúa - S.A. 1a. Edición. México 1955.
 - 18.- MAGGIORE, GUISEPPE. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Temis. 5a. Edición. Bogotá 1972.
 - 19.- MANZINI, VICENZO. Tratado de Derecho Penal. Vol. V. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Editorial Ediar. Buenos Aires 1948.
 - 20.- MAURACH, REINHART. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Ariel. Barcelona 1962.
 - 21.- MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Revista de Derecho Privado. 2a. Edición. Madrid - 1935.
 - 22.- NUÑEZ, RICARDO. Derecho Penal Argentino. Parte General. - Tomo II. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1960.
 - 23.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. La Tentativa. Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición. México 1974.

- 24.- PESSINA, ENRIQUE. Elementos de Derecho Penal. Editorial Reus S.A. 4a. Edición. Madrid 1936.
- 25.- PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO PENAL. Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México 1984.
- 26.- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Editorial El Ateneo. Buenos Aires 1964.
- 27.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Jurisprudencia 1917-1965. Materia Penal. Editorial Imprenta Munguia. 1a. Edición. México 1965.
- 28.- TORRES LOPEZ, MARIO ALBERTO. La Participación en la Doctrina y en la Legislación Penal. Revista Mexicana de Justicia. Editada por la Procuraduría General de la República. México 1980.
- 29.- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A. 3a. Edición. México 1975.
- 30.- WEIZEL, HANS. Derecho Penal Alemán. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 11a. Edición. Chile 1970.
- 31.- ZAFFARONI, E. PAUL. Teoría del Delito. Editorial Ediar. Buenos Aires 1973.